



# Gaceta de derechos humanos



Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año VIII núm. 90 diciembre de 2013

## SUMARIO

ACUERDOS RELEVANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO*	2
ASESORÍAS Y QUEJAS	3
SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN	5
CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN	34

## ACUERDOS RELEVANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO\*

### Acuerdo 12/2013-61

Se aprueba por unanimidad de votos continuar incluyendo en el pago de nómina todas las prestaciones salariales que por derecho corresponden, homólogas a las que brinda sector central, en tanto se validan el Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos de la CODHEM y la Cédula de Prestaciones Salariales para el Ejercicio Fiscal 2014.

### Acuerdo 12/2013-62

Se aprueba por unanimidad de votos el calendario oficial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para el ejercicio fiscal 2014, considerándose días no laborables los siguientes:

1 de enero	Suspensión oficial
3 de febrero	En conmemoración del 5 de febrero (aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)
2 de marzo	Aniversario de la fundación del Estado de México
17 de marzo	En conmemoración del 21 de marzo
17 y 18 de abril	Suspensión oficial
1 de mayo	Día del Trabajo
2 de mayo	Suspensión programada por sucesión de días inhábiles
5 de mayo	Batalla de Puebla
14 al 25 de julio	Primer período vacacional
16 de septiembre	Aniversario de la iniciación de la Guerra de Independencia
17 de noviembre	En conmemoración del 20 de noviembre (aniversario de la iniciación de la Revolución Mexicana)
25 de diciembre	Suspensión oficial
22 de diciembre del 2014 al 6 de enero del 2015	Segundo período vacacional

El calendario será aplicado a los servidores públicos que laboran en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con excepción de los abogados de guardia, quienes por la naturaleza de sus funciones prestan sus servicios las 24 horas del día durante los 365 días del año.

\* Tomados en la décimo segunda sesión ordinaria, diciembre de 2013.

## ASESORÍAS Y QUEJAS

### Diciembre

En el mes, la CODHEM proporcionó 1 111 asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores sociales.

Asesorías									
VG sede Toluca	VG sede Tlalnepantla	VG sede Chalco	VG sede Nezahualcóyotl	VG sede Ecatepec	VG sede Naucalpan	VG sede Atlacomulco	Prog. Especiales	Sec. General	Total
297	76	67	168	151	191	55	91	15	1 111

En cuanto a las quejas, la siguiente información incluye expedientes en trámite de años anteriores y hasta el 31 de diciembre de 2013.

	VG sede Toluca	VG sede Tlalnepantla	VG sede Chalco	VG sede Nezahualcóyotl	VG sede Ecatepec	VG sede Naucalpan	VG sede Atlacomulco	Total
Quejas radicadas	128	84	78	77	104	59	42	572
Solicitudes de informe	157	120	90	127	85	39	52	670
Solicitud de medidas precautorias	23	12	15	21	9	11	3	94
Recursos de queja	0	0	0	0	0	0	0	0
Recursos de impugnación	2	0	0	0	0	0	1	3
Recursos de reconsideración	0	0	0	0	0	0	0	0
Recomendaciones emitidas	0	0	1	0	1	0	1	3
Expedientes concluidos	57	74	86	68	83	63	30	461
Quejas remitidas al archivo	54	72	81	65	74	61	13	420
Quejas acumuladas	3	2	5	3	9	2	17	41
Expedientes en trámite	520	519	267	360	591	159	174	2 590

Sobre los expedientes concluidos durante el mes que se reporta:

Causas de Conclusión	Quejas
I.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente.	3
II.-Por haberse emitido una resolución de no responsabilidad.	0
III.- Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación y conciliación.	9
<i>a)</i> Mediación.	4
<i>b)</i> Conciliación.	5
IV.- Por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo.	195
<i>a)</i> Orientación.	167
<i>b)</i> Canalización.	28
V.- Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.	41
VI.- Por no tratarse de violaciones a derechos humanos.	149
VII.-Por incompetencia.	40
1.- Asuntos electorales.	0
2.- Asuntos laborales.	3
3.- Asuntos jurisdiccionales.	2
4.- Consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales.	0
5.- Casos en que se puede comprometer o vulnerar la autonomía o autoridad moral del Organismo.	0
6.- Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	33
7.- Asuntos de la competencia de organismos públicos de derechos humanos de otro Estado.	2
VIII.-Por existir alguna causal de improcedencia, en términos de los artículos 61 y 69 de la ley.	22
<i>a)</i> Quejas extemporáneas.	0
<i>b)</i> Quejas notoriamente improcedentes.	22
IX.-Por desistimiento del quejoso, ratificado ante el Organismo.	2
Total	461

## SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN

### Recomendación núm. 21/2013\*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/ATL/155/2012, esta comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos de un menor de edad, atento a las consideraciones siguientes:

#### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 16 de junio de 2012 MA, menor con discapacidad, se encontraba en la vía pública, cuando fue abordado por el policía municipal de Atlacomulco Jacinto Jiménez Díaz. Ante la resistencia del menor a consentir un aseguramiento injustificado, el elemento policiaco, mediante uso desmedido de la fuerza, lo sometió y lo trasladó a la cárcel municipal, donde fue ingresado de inmediato a una galera por el policía José Manuel Cortés Mondragón.

Al desconocer la condición de discapacidad de MA y carecer de servicio médico, el elemento Jacinto Jiménez Díaz elaboró una puesta a disposición al oficial calificador del Ayuntamiento, en la que inscribió que el menor presentaba aliento alcohólico. Posteriormente, y aun cuando Q1, madre de MA, precisó que era menor de edad con discapacidad, los elementos se limitaron a cambiar la puesta a disposición, dirigiéndola al titular de la Preceptoría Juvenil de Reintegración Social, para lo cual le retuvieron a la quejosa credencial para votar.

Es menester indicar que el oficial calificador no fue impuesto de los hechos, que por ocurrir en sábado no fueron de su conocimiento al ser “su

día de descanso”; además, los elementos policiacos de inmediato remiten a la preceptoría a los menores que cometen faltas o infracciones al Bando Municipal.

#### PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se solicitó el informe de ley al presidente municipal de Atlacomulco; se recabaron las comparecencias de los servidores públicos relacionados con los hechos y se practicaron visitas de inspección tanto a la cárcel municipal como a la Preceptoría Juvenil de Reintegración Social de ese municipio. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

#### PONDERACIONES

##### Violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica

La función policial implica una serie de actividades que requieren de especialización y sensibilidad. Esto es así porque una de las características determinantes de todo policía reside en hacer cumplir la ley; no obstante, como elemento único en una autoridad, tiene como distintivo exclusivo hacer uso legítimo de la fuerza en tiempos de paz con el objetivo de mantener el orden público.

Sin duda, una atribución de tal magnitud y trascendencia para el Estado debe ser asumida por personal altamente cualificado, mediante estrategias y técnicas que le permitan tener siempre en mente la ingente responsabilidad de respetar y proteger la dignidad humana. Esta labor no podría entenderse sin la habilitación y con-

\* Emitida al presidente municipal constitucional de Atlacomulco, el 2 de diciembre de 2013, por violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica. El texto íntegro de la recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 48 fojas. Con pleno respeto al interés superior del niño, este organismo resolvió no citar nombres ni datos personales relacionados.

fianza del Estado respecto a sus agentes, toda vez que le corresponde la obligación directa de asegurar una convivencia tranquila y pacífica coadyuvante al sistema de seguridad y justicia.

La plataforma de esta responsabilidad es visible en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al postularse que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad. El vínculo de acción lo establece el similar 28, al afirmarse el derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la declaración se hagan plenamente efectivos.

Resulta claro que la seguridad es una responsabilidad compartida por gobierno y sociedad, por tanto, la instancia práctica, ejercida por un policía, debe tener la resuelta capacidad para resolver conflictos según su naturaleza, porque realiza una protección activa, que si bien envuelve cierta discrecionalidad, será orientada a prestar un servicio cuyo sostén es la seguridad ciudadana, la prevención del delito y la preservación del orden social.

La importancia de la acción policial es innegable en todos los órdenes de gobierno. El policía es el medio por el cual el gobierno municipal pretende que la comunidad obtenga tranquilidad, seguridad y respeto a sus derechos. La perspectiva de un policía es avalar desde la cotidianeidad la posibilidad de que las personas tengan seguridad y estén en posibilidades de ejercer sus derechos y libertades bajo el compromiso del deber.

Desde luego, el policía, como representación del Estado, sólo puede constituir un aliado en la protección de los derechos humanos, por lo que resulta inconcebible todo abuso o arbitrariedad en el desempeño de sus funciones. La función policial, por su naturaleza, tiene una repercusión inmediata en la vida de una persona, por lo que su ejercicio debe utilizarse sólo de forma legítima.

Una clara muestra de las consecuencias pretendidas del ejercicio policial es la exacta aplicación de la ley. El deber de diligencia aplicado con rigor permite que la actuación tenga una base legítima y que el agente policial pueda actuar y prevenir cualquier acontecimiento que

pueda restringir o coartar derechos y libertades ciudadanas.

Así, los métodos aplicados por la policía no pueden contraponerse a la ley porque deben ser óptimos y benéficos para la comunidad. En materia administrativa municipal, la iniciativa en el actuar de un policía respecto a faltas o infracciones impuestas en los bandos gubernativos municipales se ciñe rigurosamente al orden jurídico, por lo que su aportación debe ser sincrónica y proporcional a la legalidad, permitiendo la labor oportuna de la instancia impartidora de justicia municipal en sede administrativa.

Una de las bondades de los instrumentos normativos inherentes a los municipios en la entidad es la delimitación clara de las competencias de las autoridades y su marco de actuación para evitar conductas discrecionales que fomenten prácticas arbitrarias o indebidas.

Al respecto, la Ley Orgánica Municipal de la entidad hace compatible el debido proceso, principio cardinal de los derechos humanos, al establecer el procedimiento administrativo aplicable en tratándose de la impartición de justicia municipal. Así, el Artículo 150, fracción II, inciso b), impone a la figura del oficial calificador como el responsable de conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por faltas e infracciones al bando municipal.

Por tanto, la actividad de todo policía debe centrarse en el cabal desempeño de los procedimientos que guían el uso de la fuerza, el arresto y la detención: necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad. Durante la intervención debe existir una comunicación constante con la ciudadanía que coadyuve al debido proceso, en la inteligencia de que en forma preliminar el policía puso al tanto a la persona del procedimiento al que va a ser sujeto, escuchando las causas que generaron la conducta indebida, a efecto de moderar o prescindir del uso legítimo de la fuerza pública, técnica que además permite la protección a grupos vulnerables, como personas con discapacidad o niños.

Asimismo, durante un aseguramiento corren paralelos principios de derechos humanos que

toda autoridad o servidor público deben considerar, como la no arbitrariedad, el derecho a proporcionar información, presunción de inocencia, garantía de audiencia, asistencia jurídica, así como la prohibición de actos crueles, inhumanos o degradantes.

Complementario a lo anterior, en nuestro país las autoridades administrativas están obligadas en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.<sup>1</sup>

De igual forma, en el segundo párrafo constitucional se reconoce el principio *pro personae*, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.

Con conocimiento de causa, tanto los organismos internacionales como el orden jurídico mexicano han materializado legal y formalmente instrumentos jurídicos a través de los cuales se regula el actuar de los servidores públicos que interactúan en la esfera social de las personas, como rezan los siguientes.

### Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen [...] iguales en dignidad y derechos [...]

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido [...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

### Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

### Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1.

[...] se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad [...]

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño [...]

Artículo 16.

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 23.

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad.

Artículo 37.

Los Estados partes velarán por que:

[...]

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente [...]

Artículo 40.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido

<sup>1</sup> Párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> Cfr. "Principio 'Pro Personae'. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

las leyes [...] a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad [...]

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente [...] por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él [...]

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente [...] en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor [...] adecuado.

### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley**

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4°

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos [...]

Artículo 14

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos [...]

Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones [...]

Artículo 17 [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia [...]

Artículo 21 [...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

Artículo 5. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...

### **Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México**

Artículo 8. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

El interés superior de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio [...]

Artículo 9. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

[...]

El respeto a la vida, integridad, privacidad y dignidad personal.

### **Ley de Seguridad del Estado de México**

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos [...]

Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos.

Siendo que como lo establecen los citados ordenamientos normativos de observancia obligatoria e ineludible, la autoridad en funciones



de policía debe procurar la exacta aplicación de la ley, y con este parámetro, garantizar el cumplimiento de la norma y la protección a los más vulnerables. Por ende, se exhortó al Ayuntamiento de Atlacomulco abocarse a la atención de las ponderaciones siguientes:

a) Al margen de la responsabilidad operativa en el desempeño de la función municipal de seguridad pública, el análisis integral del cúmulo de evidencias al alcance de esta defensoría de habitantes, permitió establecer que el 16 de junio de 2012, en circunstancias no esclarecidas, el menor MA fue asegurado por el policía municipal Jacinto Jiménez Díaz mediante el uso de la fuerza y posteriormente ingresado a galeras por el homólogo policiaco José Manuel Cortés Mondragón, sin previa calificación e intervención de la autoridad competente.

En efecto, resultó ilustrativa la inadecuada intrusión de los policías municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Atlacomulco, al responder a situaciones de orden público mediante el despliegue de una conducta discrecional que no justificó en momento alguno la asunción plena de la responsabilidad derivada de sus acciones y omisiones, y por el contrario, se tornó arbitraria y excesiva.

Al respecto, el motivo de queja de Q1 resultó fundado al ajustarse a circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten inferir que MA, menor con discapacidad, fue detenido en la vía pública por elementos de la policía municipal de Atlacomulco, imputándosele una supuesta agresión a un policía y encontrarse en estado de ebriedad, hechos que la quejosa conoció al establecer comunicación con un policía al marcar al teléfono móvil que el menor portaba al momento que acontecieron los sucesos.

En las relatadas circunstancias, se pudo establecer la existencia de un aseguramiento arbitrario al existir diversas inconsistencias que no acreditaron de manera fehaciente un acto de molestia causado por el menor que encuadrara en las hipótesis que proveía el bando municipal entonces vigente.

En primer término, si bien la puesta a disposición del 16 de junio de 2012, suscrita por el

policía municipal Jacinto Jiménez Díaz, dirigida al oficial calificador de Atlacomulco, refiere que el motivo de aseguramiento de MA derivó de una supuesta agresión a una persona e insultar verbalmente “a los oficiales”, lo cierto es que la información fue imprecisa, maquinada y superficial.

Máxime si se advierte que el impulso de la intervención del elemento de la policía, según consta en el respectivo informe y en el parte de novedades, se motivó por una supuesta llamada, en la que un ciudadano señaló a MA como “agresor”. No obstante, deviene ilógico y contrario a la legalidad que durante el aseguramiento, en presencia de las partes en conflicto, el policía Jacinto Jiménez Díaz no haya invitado al supuesto agredido a dirimir el apremio ante la autoridad competente, y más aún sólo procediera a realizar la detención y traslado de MA a las galeras municipales cuando los hechos no le constaban ni intervino algún otro efectivo policiaco.

Sentado lo anterior, es conveniente precisar que los hechos atribuibles a MA fueron descritos de manera diversa por el propio servidor público involucrado Jacinto Jiménez Díaz, quien en comparecencia ante este organismo, refirió que fue informado vía radio sobre la supuesta agresión a un conductor por una persona, y al momento de presentarse al lugar de los acontecimientos aseveró que encontró a las partes en conflicto a mitad de la carretera, no obstante, ni el nombre del supuesto afectado ni los sucesos son coincidentes con el informe de ley, el parte de novedades, la comparecencia del policía municipal Asael Ronquillo Torres, quien supuestamente recibió la llamada ciudadana, y la puesta a disposición dirigida al presidente de la Preceptoría Juvenil de Reintegración Social de Atlacomulco.

Del mismo modo, el policía Jacinto Jiménez Díaz justificó el aseguramiento al referir que el presunto ciudadano ofendido le indicó, tocante a MA, que “quería que no lo molestara y que se lo llevara por alteración al orden público”. Sin embargo, resulta inverosímil que al prestar asistencia vecinal no haya referido a las partes a sustanciar la problemática ante la instancia apropiada.

Más aún, como elemento objetivo, el policía municipal manifestó que su homóloga, de nombre Aurelia Lucas Rivera, no sólo atestiguó los acontecimientos, sino que le auxilió durante el sometimiento de MA, circunstancia contradictoria por la propia servidora pública durante su comparecencia ante esta defensoría de habitantes, al especificar que sólo vio a distancia al elemento Jacinto Jiménez Díaz lidiando con MA, a quien sometió y subió a una unidad policial sin más intervinientes.

Como pudieron advertirse, las contradicciones expuestas confeccionan la certeza de una detención arbitraria procedida de la incapacidad manifiesta del elemento Jacinto Jiménez Díaz de advertir que MA es un menor con discapacidad, lo cual posiblemente asoció con un estado alterado de la conciencia, como aquel que es producido por la ingesta de bebidas alcohólicas.

La tesis anterior obtiene sostén probatorio en la puesta a disposición del 16 de junio de 2012, signada por Jacinto Jiménez Díaz, documental cuyo formato fue llenado de forma manuscrita y en la que se consignó que MA presentaba aliento alcohólico. Y si bien el servidor público argumentó que no realizó dicha anotación, lo cierto es que dicha documental no está alterada y la caligrafía es coincidente con el resto del contenido inscrito por el servidor público de mérito.

En cambio, del aserto de Q1 se colige que los elementos de la policía se percataron de la discapacidad de MA sólo hasta que la quejosa se lo manifestó vía telefónica, a la vez que el menor ya había sido confinado a una galera y sometido de manera desproporcionada a través del uso de la fuerza, medio que cobra vigor con lo precisado tanto en dictamen psicológico, como en entrevista que esta comisión efectuó a una profesional en psicología adscrita a la Preceptoría Juvenil de Reintegración Social de Atlacomulco, advirtiéndose como patrón conductual de MA una personalidad inmadura, extrovertida y discapacidad en funciones de tipo mental con características muy visibles.

Como se pudo advertir, el procedimiento operativo empleado por el policía municipal Jacinto Jiménez Díaz contra el menor MA fue incompatible con la necesidad, razonabilidad, propor-

cionalidad y legalidad, toda vez que frente al indebido aseguramiento, por su condición de discapacidad, el menor reaccionó con temor y agresividad, lo cual fue interpretado de manera errónea como un abierto desacato a la investidura del policía municipal, quien procedió de forma excesiva y arbitraria a aplicar el uso de la fuerza con el objeto de trasladarlo a las galeras municipales, trato que ocasionó una persistencia en el estado alterado en MA, a quien se infligió violencia al existir muestras visibles de la agresión física, tal y como consta en las puestas a disposición del 16 de junio de 2012 dirigidas al oficial calificador como al denominado presidente de la preceptoría juvenil, respectivamente, consignándose como lesión "raspón en el pómulo izquierdo".

Todo lo anterior nos permitió concluir que el aseguramiento fue indebido, y aun suponiendo sin conceder que el elemento Jacinto Jiménez Díaz no se percató de la discapacidad y la minoría de edad de MA, lo cierto es que la detención arbitraria y el uso de la fuerza física desproporcionada, por sí, fueron violatorias de la dignidad humana de aquél y, por lo tanto, atenta contra los derechos humanos fundamentales reconocidos nacional e internacionalmente y expuestos en el inicio de este apartado.

b) Ahora bien, resulta incuestionable que en el caso en concreto la actividad policiaca se rigió por una discrecionalidad discordante a los principios de legalidad y seguridad jurídica, al extralimitarse en las funciones que legítimamente tiene conferida su soberanía, con el propósito de mantener el orden público, prevenir el delito y hacer cumplir la ley.

En efecto, los elementos Jacinto Jiménez Díaz y José Manuel Cortés Mondragón, de manera ostensible, prescindieron poner a MA a disposición inmediata del oficial calificador de Atlacomulco, autoridad facultada para definir, calificar y resolver tocante a la conducta desplegada por una persona cuando se contraponen a los dispositivos municipales. Peor aún, dichos policías, en indebido ejercicio, se atribuyeron funciones que no les corresponden, al resolver la situación jurídica del asegurado y vulnerar con ello el sistema de competencias previsto por la ley a favor de cada autoridad e institución del Estado.

Sirvió de sustento la información oficializada por el director de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Atlacomulco, en la que se constató que aun cuando no se había calificado la conducta del menor, éste ya había sido ingresado al área de galeras, arbitrariedad que cesó sus efectos sólo hasta que Q1 se apersonó en las instalaciones y enteró a los servidores públicos de la minoría de edad y condición de discapacidad de MA.

Asimismo, la indebida mecánica fue reconocida de manera tácita por los policías municipales involucrados durante sus respectivas comparecencias ante este organismo, al disponer el ingreso de MA a galeras sin previa calificación y sin que hubiera sido puesto a disposición de la autoridad competente; aún más, el servidor público Juan Manuel Ortega González, en funciones de Oficial Calificador refirió que el menor no le fue puesto a disposición ni tampoco se le enteró del asunto, al encontrarse en “días de descanso”.

Como quedó advertido, se presentó un acto de molestia injustificado que a todas luces es inconciliable con la exacta aplicación de la ley, en la inteligencia de que el menor MA fue trasladado a las instalaciones de la corporación de seguridad pública municipal, y de inmediato fue retenido de manera ilegal en una galera de dicho inmueble por cerca de treinta minutos, que sólo fueron interrumpidos en el momento en el que Q1 estableció contacto telefónico y enteró al personal policiaco que MA era menor de edad con discapacidad; circunstancias que prevalecieron sin que el oficial calificador hubiera intercedido de forma legal y oportuna, con lo que se actualizó una detención arbitraria configurada por los elementos Jacinto Jiménez Díaz y José Manuel Cortés Mondragón, al transgredir el principio de legalidad y seguridad jurídica contenido en el texto fundamental en su artículo 21, párrafo cuarto, que precisa:

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad

Asimismo, como constancia relevante, personal de esta comisión verificó el lugar donde MA

fue ingresado, consistente en una instalación donde se pudieron visualizar cinco galeras, en una de las cuales fue confinado el menor agraviado, corroborándose que el inmueble está habilitado como cárcel o área de aseguramiento del municipio.

Si bien *de lege lata* deviene claro que los policías municipales debieron allanarse a la exacta aplicación de la ley, resulta particularmente grave que en extralimitación de sus funciones hayan elegido actuar de manera unilateral e indebida, toda vez que Jacinto Jiménez Díaz optó por asegurar a MA sin justificante alguno al no percatarse de que era un menor discapacitado, así como José Manuel Cortés Mondragón decidió su situación jurídica, al validar la puesta a disposición e ingresarlo de inmediato a las galeras, procedimiento en el que abundó a pregunta expresa: “Se ingresa a galeras, sino se pasa con el Juez Conciliador para que le haga su garantía de audiencia, para que se pague su multa o se quede 12 horas arrestado”

La anterior interpretación ilustra que la retención ilegal de personas es una práctica común que realizan de forma desproporcionada los policías municipales de Atlacomulco; en extremo, no se guían por el principio de razonabilidad en sus determinaciones, pues aun cuando carecen de facultades para ello, se arrogaron atribuciones exclusivas por ley al oficial calificador en la hipótesis de imposición de infracciones a los reglamentos gubernativos del municipio.

En suma, la actividad policial relatada en líneas anteriores no estuvo orientada a la protección de los derechos humanos, al contravenir principios indispensables en la regencia de la seguridad pública, al implicar tanto la exacta aplicación como el cumplimiento de la ley, y si bien hicieron uso de los poderes conferidos, como el uso de la fuerza y aseguramiento, los elementos no extremaron precauciones ni buscaron hacer prevalecer la necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad; por el contrario sus excesos y arbitrariedades allanaron una detención administrativa en ausencia de la autoridad competente e impuesta a un menor con discapacidad.

c) Indudablemente, el gobierno municipal, como articulador comunitario, imprime un

dinamismo que permite promover las expresiones más representativas de la colectividad derivadas de los vínculos de las personas sujetas a vecindad. Bajo esa tónica, el artículo 1° constitucional fija la obligación de todas las autoridades para proteger los derechos humanos; por ende, es imprescindible que el principio de identidad o continuidad del Estado<sup>3</sup> sea una directriz prioritaria del ejecutivo municipal, si se considera que el desempeño tendrá como eje la dignidad humana, rasgo indisociable de la persona, cuya férrea defensa implica que toda responsabilidad que la vulnere subsista independientemente de que se dé un cambio de autoridades municipales, por lo que el actual ayuntamiento tiene la oportunidad de dar cabal vigencia a los derechos humanos ante la violación documentada.

Al respecto, si bien los hechos en concreto derivaron de actos y omisiones de los elementos de la policía Jacinto Jiménez Díaz y José Manuel Cortés Mondragón, lo cierto es que subyacen circunstancias que perjudican la correcta impartición de justicia municipal en sede administrativa de Atlacomulco, como lo son la falta de servicio médico, el horario y servicio de la Oficialía Calificadora, así como la calificación de las infracciones o faltas al Bando Municipal.

En primer término, del análisis integral de las evidencias recabadas en la investigación de los hechos, se advirtió que la Oficialía Calificadora carece de servicio médico con el que se pueda certificar el estado de salud y edad de los asegurados por una presunta falta o infracción al Bando Municipal.

La necesidad de establecer un servicio de certificación médica influye de manera decisiva en el debido procedimiento administrativo, en la inteligencia que permite al oficial calificador contar con elementos objetivos en los que pueda fundar su actuar, y con los que esté en aptitud de determinar la edad clínica, los estados de salud y de consciencia, e incluso logre estar advertido de la detección de alguna deficiencia que cause discapacidad en la persona sujeta a valoración.

Así las cosas, la ausencia de servicio médico respecto a los hechos que nos ocupan evidenció la consolidación de prácticas indebidas cuya discrecionalidad configuraron violaciones a derechos humanos, cuando en contrasentido, el recurso expedido por profesional competente hubiera permitido establecer que MA era menor de edad, con discapacidad y que no había ingerido bebidas embriagantes.

Sirven de soporte los depositados de los policías municipales, quienes aseveraron, que la cárcel municipal no cuenta con servicio médico y sólo en el supuesto de que concurrieran personas lesionadas por riña se solicita asistencia de personal de protección civil. Peor aún, para determinar la edad de los asegurados los propios policías se basan en la posibilidad de obtener del ciudadano un documento oficial, como credencial para votar o, en su defecto, basta con la simple mención del presunto infractor respecto de la misma.

Por ende, prácticas como las descritas sólo implican una innecesaria retrocesión donde se pone en riesgo la integridad así como los derechos y libertades de las personas, puesto que, por una parte, son acciones valoradas de forma exclusiva por elementos de la policía municipal, autoridad imposibilitada para justipreciar dicha certificación, y por otra, siguen una lógica inversa a cualquier beneficio, ya que los hechos demuestran que los argumentos objeto de esclarecimiento a través del examen clínico, como la edad, condición y estado de salud, son de vital importancia a la justicia municipal al posibilitar la vigencia de la legalidad y seguridad jurídica.

Máxime si se toma en cuenta que los argumentos de la policía municipal, plasmados en las respectivas puestas a disposición dirigidas tanto al oficial calificador, como a la denominada Preceptoría Juvenil de Atlacomulco, fueron producto del cambio de situación jurídica, que en primer lugar consideró a MA como una persona de 21 años de edad, con aliento alcohólico y lesiones visibles, para después rectificar y asentar en un nuevo documento la edad de 17

<sup>3</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párrafo 184.

años, la ausencia de identificación del asegurado —aunque atestó tener veintitrés años—, con lesiones visibles, sin especificar su condición de discapacidad.

Las imprecisiones descritas demuestran la gravedad de cimentar un estado clínico en una mera percepción sensorial, pues no se encuentra sustentado con un medio idóneo, como lo sería un certificado médico. Luego entonces, resulta preocupante que para una autoridad diversa a la administrativa, la simple coincidencia fortuita sea confundida con la auténtica concordancia causal y ello motive la retención de personas.

Así, en aras de la configuración de derechos, como la protección de la salud y la atención a grupos desventajados como las personas con discapacidad, es preciso que el gobierno municipal, bajo la regencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, contemple en su ingeniería institucional un servicio médico permanente y alícuota al otorgado por la Oficialía Calificadora, lo cual implica la adscripción de un profesional en medicina o la celebración de un convenio de colaboración con alguna institución pública del ramo, acciones que sin duda contribuirán a evitar hechos como el que dio cuenta el documento de recomendación.

Ahora bien, tocante a la figura del oficial calificador, debe subrayarse la delicada posición en que se sitúa su función al no cubrirse de manera oficial los días sábados y domingos, tal y como lo indicó el servidor público Juan Manuel Ortega González:

[...] el 16 de junio de 2012 [...] me encontraba en mis días de descanso que son sábados y domingos y solamente cubro guardias o acudo cuando los oficiales solicitan o requieren mi presencia.

El depasado vertido por el mencionado servidor público no es una cuestión menor, pues sustenta la razón por la cual los elementos policiacos no aplican criterios que se ajusten a los principios de derechos humanos y ante la ausencia de la autoridad calificadora, resuelven de forma directa la situación jurídica de los asegurados, al estar sujeto a su consideración solicitar o requerir la presencia del oficial calificador, por lo que no es de extrañarse los ries-

gos que corren las personas detenidas, de sufrir abusos por parte de los agentes de la policía.

En el caso en concreto, destacan signos característicos de la falta de verticalidad en la actuación de los policías municipales, al asegurar a MA con uso de la fuerza sin proporción y sin fundamento alguno, la inmediata disposición del menor en una galera de la cárcel municipal, confinamiento que a juicio de los policías pudo extenderse hasta 12 horas si no es por la intervención de Q1, la insuficiencia de medidas protectoras a favor del asegurado al no intentar establecer comunicación telefónica con algún familiar a sabiendas que portaba un teléfono móvil sino hasta que Q1 estableció comunicación por dicha vía y finalmente la ilegítima resolución jurídica, que incluso el policía Jacinto Jiménez Díaz fijó en dos ocasiones, una ante el Oficial Calificador y otra ante la denominada Preceptoría Juvenil, momento en el que el policía José Manuel Cortés Mondragón retuvo la credencial para votar de la quejosa para agregarla a la puesta a disposición.

En suma, es incontrovertible que las personas aseguradas los fines de semana pueden ser ingresadas arbitrariamente a una galera de la cárcel municipal y permanecer detenidas sin aplicarse el debido procedimiento administrativo dispuesto de forma exclusiva para el oficial calificador según la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal de Atlacomulco y demás normas aplicables, circunstancia que no debe pasar desapercibida el actual gobierno municipal.

Finalmente, el margen de discrecionalidad aumenta ante la imprecisión legal alusiva a las infracciones al Bando Municipal de Atlacomulco, tanto 2012 como en el vigente (2013), estableciéndose, en los artículos 150 y 170 respectivamente, lo siguiente:

Tratándose de infracciones cometidas por menores de edad, éstos deberán ser presentados inmediatamente a la Preceptoría Juvenil, quien será la responsable de determinar su situación jurídica, implementando para el correcto ejercicio de sus funciones las guardias que cubran los horarios no convencionales de labores

Como puede advertirse, el Bando Municipal autoriza que en tratándose de infracciones co-

metidas por menores de edad, éstos sean presentados de inmediato a la Preceptoría Juvenil, disposición que es imprecisa pues si bien dicho artículo en ambos bandos forma parte de un capítulo denominado infracciones,<sup>4</sup> lo cierto es que el sentido del término “infracción” tocante a menores de edad, más que a una contravención al Bando Municipal se refiere a las conductas antisociales perseguibles por autoridades penales.

Ahora bien, en la práctica se advierte que los elementos de la policía municipal cuando aseguran a menores de edad por presuntas infracciones al Bando Municipal, los ponen a inmediata disposición de la Preceptoría Juvenil de Reintegración Social de Atlacomulco, acción que se contrapone al sistema de competencias que el Estado ha dispuesto, y que concierne de manera exclusiva a la función calificadora del municipio.

Sirve de apoyo a lo anterior los asertos de los policías municipales involucrados y documentales exhibidos, pues al ser advertidos de la minoría de edad de MA, cambiaron la puesta a disposición dirigida al oficial calificador, remitiéndose después al titular de la Preceptoría Juvenil de Reintegración Social, aun cuando el aseguramiento fue indebido y el menor presentaba discapacidad.

Asimismo, el reconocimiento de la Preceptoría Juvenil de Reintegración Social, como instancia conoedora de infracciones cometidas al Bando Municipal, data como una acción de la que se tiene registro en anteriores administraciones municipales, tal y como se pudo advertir en la información obsequiada el 20 de noviembre de 2012 por el director de seguridad pública, protección civil y bomberos de Atlacomulco:

[...] durante la actual administración (18 de agosto de 2009 a la fecha), se han puesto a 663 menores de edad a disposición de la Preceptoría Juvenil Regional de Atlacomulco, por elementos de la policía Municipal Preventiva, por faltas administrativas, principalmente ingerir bebidas alcohólicas, alterar el orden y realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública

No obstante, el hecho más delicado gravita en las acciones u omisiones que pueda realizar un policía municipal al descifrar ante qué autoridad va a remitir a un asegurado, pues como ha quedado demostrado, sólo puede comprobar la edad a través del dicho de la persona detenida; peor aún, el agente policial se convierte en la figura que puede calificar la situación jurídica de un menor ante la ausencia del oficial calificador o personal de la Preceptoría Juvenil de Reintegración Social, tal y como el policía municipal Leonardo Suárez Castillo explicó a preguntas directas de personal de este organismo:

Qué mecanismo se hace o bien se tiene instruido cuando llega un menor de edad y se pone a disposición [...]

Es detenido por faltas administrativas, luego se pone a disposición de (la) Preceptoría Juvenil, eso sucede cuando es hora hábil, ellos laboran de 9:00 a 16:00 hrs. Cuando es en hora inhábil, si los menores vienen en sus cinco sentidos los dejamos ir y si llegan tomados, los mantengo aquí y tratamos de comunicarnos con sus familiares para que vengan por ellos [...] se mantienen, hasta que ya vuelven en sí, de otra forma no los puedo dejar ir porque ni despiertos están

Por otra parte, llama la atención que el propio personal de la Preceptoría Juvenil de Reintegración Social reconoce el mandato dispuesto en el Bando Municipal pese a no ser la autoridad competente, lo cual se advierte en la entrevista efectuada a la secretaria de acuerdos de dicha dependencia:

La función principal de la preceptoría es la de dar atención a menores en estado de riesgo, así como aplicar los tratamientos designados por el Juez [...] la policía municipal de Atlacomulco le remite directamente los menores que han cometido alguna infracción al Bando Municipal, sin que sean calificados previamente por el oficial calificador, mostrándonos en ese momento el precepto legal que así lo estipula, siendo este el Bando Municipal y Buen Gobierno de Atlacomulco que en su artículo 170

En suma, el Ayuntamiento de Atlacomulco debe atender activamente la ambigüedad que se cierne en la función administrativa designada al oficial calificador, toda vez que es autoridad que por antonomasia tiene la potestad de

<sup>4</sup> Los artículos 149 (2012) y 169 (2013) de los correspondientes Bandos Municipales, se refieren a la infracción como toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el bando y demás normatividad municipal, sancionadas y calificadas por el titular de la Oficialía Calificadora.

calificar y aplicar las infracciones y sanciones previstas en el Bando Municipal, en sintonía con la Constitución General de la República, la Constitución particular del Estado de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, principalmente, función que requiere de técnica y cualificación para aplicar el debido procedimiento en sede administrativa, que otorga a la persona la posibilidad de ser escuchada, valorar sus argumentos y pueda resolver con imparcialidad, tanto la legalidad del aseguramiento como la certeza de la falta, elementos que fundan la pertinencia de emplear alguna sanción prevista por la ley.

Por ende es de *lege ferenda* la precisión relativa a la calificación de infracciones o faltas, acorde al artículo 162 del Bando Municipal 2013 de Atlacomulco, por el titular de la Oficialía Calificadora, haciéndose extensiva en caso de menores de edad, en la inteligencia que es la autoridad con los conocimientos jurídicos idóneos para valorar su situación jurídica, y aplicar el debido procedimiento administrativo, en amplia protección a grupos vulnerables como niños o personas con discapacidad.

Finalmente, es motivo de preocupación para esta comisión que los policías municipales de Atlacomulco refirieran de forma sistemática que no conocen los principios que rigen su actuación en su calidad de servidores públicos, por lo que esa municipalidad debe priorizar con prontitud cursos de capacitación y actualización que tengan como base los derechos humanos a fin de lograr la adecuada promoción, protección y defensa de los mismos.

d) Acorde a lo expuesto en los incisos que preceden, la conducta adoptada por los servidores públicos Jacinto Jiménez Díaz y José Manuel Cortés Mondragón en funciones de policías municipales, puede encuadrar en el tipo penal de abuso de autoridad, previsto en el artículo 136 del Código Penal vigente en esta entidad federativa, el cual a la letra señala:

Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:

I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido...

Los razonamientos plasmados a lo largo del documento, coligen que los servidores públicos involucrados se pueden ubicar en la hipótesis prevista en el citado artículo.

En consecuencia, este organismo solicitó a la institución del Ministerio Público el inicio de la investigación correspondiente, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales se determine lo que en estricto apego a Derecho corresponda.

e) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta defensoría de habitantes, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos Jacinto Jiménez Díaz y José Manuel Cortés Mondragón, en ejercicio de sus obligaciones transgredieron lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, VI, y XXII por lo antes señalado, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en franca violación a derechos humanos del menor agraviado.

Indudablemente, el cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho; luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupa, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preceptos de justicia bajo parámetros de ineludible observancia, como lo son: proporcionalidad, necesidad, responsabilidad y legalidad.

Es importante reiterar que el respectivo órgano sancionatorio disciplinario, durante el procedimiento conducente, deberá perfeccionar en términos de Ley, las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y en su caso, la sanción que se imponga, conforme al marco jurídico estipulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, atribución que sin duda contribuye a la debida defensa y protección de los derechos humanos fundamentales.

Por todo lo expuesto, este organismo, respetuosamente formuló al presidente municipal constitucional de Atlacomulco, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**Primera.** Con miras a coadyuvar a la defensa y protección de los derechos humanos fundamentales, solicitara por escrito al titular de la Contraloría Interna Municipal de Atlacomulco, que la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexó, se agregara al expediente ATL/CIM/03/2013, iniciado con motivo de la conducta ejercida de los policías municipales Jacinto Jiménez Díaz y José Manuel Cortés Mondragón, considerando las evidencias, precisiones y ponderaciones del presente documento, que adminiculados con los medios de prueba que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución y en su caso, las sanciones que se impongan.

**Segunda.** Con el propósito de impulsar el respeto al debido procedimiento en sede administrativa, en atención a los principios de seguridad jurídica y legalidad, emitiera una Circular en la que se instruya tanto al personal de la Oficialía Calificadora, como a los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Atlacomulco, se abstengan de ordenar el ingreso a un área de confinamiento a las personas que sean aseguradas mientras no se reúnan los requisitos contemplados en el artículo 150, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de atribución exclusiva del oficial calificador; además de que se advierta lo prevenido en dicha materia según lo dispongan los propios ordenamientos municipales, así como los estatales y nacionales, y se reitere que su inobservancia dará lugar a responsabilidades administrativas, penales, laborales y las que resulten aplicables, a fin de evitar que en lo futuro se repitan conductas como las que dieron origen a la presente recomendación.

**Tercera.** Como instrumento eficiente de legalidad y que incide en la protección de la salud e integridad de las personas aseguradas por infracciones al Bando Municipal, además de coadyuvar al debido procedimiento en sede administrativa, ordenara por escrito a quien corresponda se emprendan las acciones ad-

ministrativas necesarias a efecto de que la Oficialía Calificadora de Atlacomulco cuente con personal médico oportuno para la valoración del estado psicofísico de las personas que sean presentadas, lo cual implica la adscripción de un profesional en medicina o la celebración de un convenio de colaboración con alguna institución pública del ramo.

**Cuarta.** Como acción que permitirá la regencia de los principios de legalidad y seguridad jurídica de forma permanente, instruyera a quien corresponda, a fin de que se considere la ampliación de los turnos de la Oficialía Calificadora acorde a la naturaleza de sus funciones de autoridad, con un horario de atención de 24 horas y descansos de 48 horas, incluyendo sábados, domingos y días festivos.

**Quinta.** Con el propósito de que los habitantes del municipio de Atlacomulco, Estado de México, no vean conculcados los derechos humanos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás ordenamientos aplicables, convocara a la brevedad a una sesión de Cabildo, a fin de que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se presentara una iniciativa de reforma al actual Bando Municipal, en la que se precise que las infracciones o faltas administrativas al dispositivo de mérito en tratándose de menores de edad serán calificadas y resueltas por el titular de la Oficialía Calificadora, lo cual implica la modificación a lo previsto en el artículo 170 del Bando Municipal 2013 de Atlacomulco.

**Sexta.** Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización en la materia, así como del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos tanto a la Oficialía Calificadora, como a la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Atlacomulco, para que adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a la dignidad humana de las personas que son privadas de su libertad por alguna infracción administrativa y a sus derechos, y en particular,



fundamentados en el uso legítimo de la fuerza, así como las funciones y alcances de los agentes encargados de hacer cumplir la ley, para lo cual esta comisión le ofreció su más amplia colaboración.

### Recomendación núm. 22/2013\*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/EM/999/2012, esta comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a los derechos humanos de MA,<sup>1</sup> alumna de la Escuela Telesecundaria Tláloc, atento a las consideraciones siguientes:

#### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Durante el ciclo lectivo 2011-2012, en diversos días de junio de 2012, MA quien cursaba el primer grado en la Escuela Telesecundaria Tláloc ubicada en Teotihuacán, fue objeto de asedio de tipo sexual por parte de su profesor de grupo Francisco Miguel Cuevas Martínez.

Aprovechándose de su condición de autoridad y ante la asimetría en la ilícita intromisión, el docente involucrado eligió la biblioteca escolar para aislar a la menor y en privacidad acometerla de forma concupiscente, efectuando tocamientos, abrazos y besos en la boca.

Una vez enterados de los hechos, los padres de MA pidieron a las autoridades que tomaran medidas en contra del profesor responsable, logrando únicamente que dicho servidor público fuera puesto a disposición de la supervisión escolar, sin que se empleara algún otro mecanismo sancionatorio, ni se diera vista a la autoridad competente.

No obstante, el asunto trascendió judicialmente y el 25 de febrero de 2013, el juzgador

adscrito al Distrito Judicial de Texcoco resolvió, dentro de la carpeta administrativa 350/2012, que el docente era penalmente responsable por la comisión del delito de actos libidinosos en agravio de MA.

#### PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se requirió al Secretario de Educación del Estado de México la implementación de medidas precautorias, así como el informe de ley; en colaboración se solicitó información al procurador general de Justicia y al presidente del Tribunal Superior de Justicia, ambas autoridades del Estado de México; se recabaron las comparecencias de los servidores públicos relacionados con los hechos, de los padres y de la propia menor afectada. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

#### PONDERACIONES

##### Violación del derecho de los niños a que se proteja su integridad

En nuestro país, durante los siglos xx y xxi, se logró una transformación sistémica de la educación nacional, al conformarse un sistema flexible que se ajustó a las necesidades de los mexicanos. Las diversas expresiones formativas se avinieron a los tiempos cambiantes y finalmente obtuvieron referente vertical en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, depositaria del ideario y semillero que cristalizó el derecho a la educación plasmado con gran acierto al tenor de su artículo tercero.

\* Emitida al secretario de Educación del Estado de México, el 4 de diciembre de 2013, por violación del derecho de los niños a que se proteja su integridad. El texto íntegro de la recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 35 fojas.

<sup>1</sup> Dada la naturaleza de las violaciones a derechos fundamentales documentadas y en atención al principio del interés superior del niño, se ha determinado mantener en reserva el nombre de la menor agraviada y el de sus familiares que se citan en anexo confidencial.

La función formativa que se atribuye a la escuela impera por necesidad a través de una educación en valores, conversión ética cuyo brete constante exige echar el cartabón con la directriz de laicidad, fin que se reafirma con las reformas constitucionales en derechos humanos. Antes y ahora, aún con el perfeccionamiento legislativo, el sentido moral inmerso en el texto fundamental remite a la dignidad de la persona, a la familia, a la legítima aspiración de lograr un desarrollo pleno, igualdad, justicia, libertad, fraternidad y solidaridad, así como tolerancia y la regencia del interés superior del niño, principios fuente de los derechos y libertades humanas.

El proyecto educativo es impensable sin la figura del profesor, animador esencial, factor secular insustituible que posibilita toda acción educativa. Ha sido y sigue siendo el hilo conductor del sistema educativo nacional en su curso histórico y es en sí un icono universal. El ejercicio moderno de la docencia en México ha transcurrido bajo el incentivo de los libros de texto, la evolución de la profesión magisterial y el hondo sentido de equidad y justicia social educativa, bases que hoy en día permiten la incursión de un nuevo tipo de docente.

Por tanto, en el ejercicio básico de la docencia es indeleble la actitud pedagógica. Sin ambages, la función del profesor en el aula es siempre un acontecimiento que genera trascendencia social. Y no es para menos porque en él, se concita una amalgama de facetas, todas importantes.

Así, el docente es un servidor público de excelencia capaz de alternar responsabilidades académicas y administrativas. Cumple con las exigencias que el Estado le ha encomendado al ser un sólido representante de la administración educativa mediante la asunción de funciones de laya directiva o supervisora. El ingente aparato en el que se ha convertido el sistema educativo se sublima ante la censora y acertada gestión del docente al frente de una escuela, pues esta práctica no sólo legisla a los profesionales de la enseñanza, sino que prima en el alumno e influencia a los padres de familia, logros que robustecen una comunidad estudiantil compacta y con prestancia.

Ahora bien, el papel más notable que desempeña un educador en el servicio público es el ejercicio libre de la máxima docencia. Cuan dómine conoedor de la ciencia, es un experto en pedagogía, técnica de precisión que le permite aplicar conocimientos compatibles con la dignidad humana, empresa azarosa de la que saldrá adelante si en él convergen vocación y el respeto inmarcesible a su alumnado.

Evidentemente, los métodos aplicables son ilimitados, siempre y cuando se focalicen en la correcta enseñanza. Si existe alguien capaz de moldear la conducta de un niño por medio de mecanismos doctrinarios, ese agente tiene como emblema la docencia, toda vez que no sólo guía y organiza, también motiva, impulsa, crea el clima de confianza que envuelve a los escolares y en ese escenario sitúa con claridad las normas reguladoras de todo comportamiento.

Otra perspectiva, no menos valiosa, es el perfil académico que requiere un profesional de tal excelencia. El educador asume su profesión mediando una oposición sujeta a mecanismos de evaluación y estudio, así como pruebas con rigor puramente científico, lo cual inserta al profesor cualificado en el sector más culto de un país y que de forma precisa se erige en la academia. Este hecho distingue al educador de cualquier otra figura homóloga y justiprecia a la escuela como el lugar en el que, por autonomía, se procura la trasmisión del saber, pues sus probadas bases científicas y vocacionales trascienden a la familia, a las instituciones y al propio Estado.

En definitiva, el docente es un trasmisor de las ideologías y cultura predominantes en una sociedad, siendo un medio conductor que consolida los intereses del Estado. Desde esta perspectiva adquieren primacía los derechos humanos, la educación y el interés superior del niño, los cuales serán diligentemente promovidos, defendidos y protegidos en el claustro, si se considera que el educador es un especialista en pedagogía, con perfil profesional y su palestra es el ejercicio docente.

Por supuesto, las características descritas sólo pueden permear en los niños cuando el docente es un líder que realiza con socaire y tuición

cada actividad. Esto quiere decir que el docente posee autoridad moral y técnica irrefutable que le inclinan a enseñar ciencia objetiva y lo alejan de imponer cualquier interés personal al servicio de sus deseos particulares.

Es preciso recordar la ordenanza establecida en el segundo párrafo del artículo 3° constitucional, que a la letra reza:

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

En consecuencia, todo atentado efectuado a un integrante escolar menoscaba derechos humanos fundamentales, debido a la complementariedad e indivisibilidad de los mismos; desde luego, el derecho a la educación se vulnera si en un centro escolar existen factores de riesgo a la integridad personal, provocados por servidores públicos cuya prioridad es promover no sólo el aprendizaje de conocimientos, sino también habilidades, hábitos y actitudes; propósitos hermanados con el interés superior del niño.

Este organismo no ignora que existe la posibilidad de que se tergiversen la relación profesor-alumno, contexto que puede tornarse extremo si un niño es sometido a injerencias físicas con o sin su consentimiento y sufre intervenciones en su integridad incompatibles con un trato digno y adecuado, pues son caldo de cultivo de hechos como el que nos ocupa, perpetrado por la nefasta inclinación de un educador de aprovecharse del cargo conferido en agravio de una menor de edad, que se subyuga a su custodia, censurable al ser un comportamiento que de forma irresistible toleró la alumna en razón de su inmadurez e inexperiencia, lo cual sin duda es antitético al interés superior del niño considerado en el artículo 3, párrafo primero, de la Convención sobre los Derechos del Niño:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos,

una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Es innegable que en el caso particular de la niñez, el libre desarrollo de la personalidad es posible mediante una educación no violenta y respetuosa de su integridad. Dicho axioma, observado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Convención sobre los Derechos del Niño, implica una acción docente óptima.

Al respecto, viene a colación la prevención estipulada en el artículo 1° de la carta política fundamental, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, en el segundo párrafo del numeral citado se reconoce el principio *pro personae*, el cual implica en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege derechos en términos más amplios tratándose de la defensa y protección de derechos humanos.<sup>2</sup>

Asimismo, en su artículo 4°, párrafo octavo, la norma básica fundante establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez y así garantizar sus derechos de manera plena; además, especifica que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción armónica de sus necesidades, incluida la educación. Relacionándose lo anterior con el numeral tres constitucional, el cual garantiza a toda persona el derecho a la educación.

La vasta nómina jurídica protege de manera universal los derechos a la educación y a la integridad personal, entre los que destacan: Declaración Universal de Derechos Humanos en los artículos 3, 25.2 y 26; la Declaración Americana

<sup>2</sup> Cfr. "Principio 'pro personae'. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

de los Derechos y Deberes del Hombre en los similares I, VII y XII; la Declaración de los Derechos del Niño en los principios 2 y 7; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los cardinales 5 y 19; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los artículos 10.3 y 13; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus similares 13.2 y 16; y la Convención sobre los Derechos del Niño en los numerales 2, 3, 19, 27, 28 y 29.

En nuestro ámbito jurídico, estos derechos se encuentran establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 5; la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en los artículos 3, párrafo segundo, letra E; 13 letra A y C (párrafo segundo) y 21; la Ley General de Educación en los similares 2, 7, 40 y 42; la Ley de Educación del Estado de México en los numerales 11, 13, 14, 15 y 16; y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México en los artículos 6, 8 fracción v, 9 y 30.

Con base al citado marco regulador y del contenido de las actuaciones y probanzas que integran el expediente de queja, motivado por los hechos, objeto de análisis en el presente documento, se advierten violaciones a derechos humanos de una alumna, derivadas de la consumación de injerencias arbitrarias y lascivas desplegadas por Francisco Miguel Cuevas Martínez, al tenor de las ponderaciones siguientes:

a) En la especie, durante el año lectivo 2011-2012, MA cursó el primer grado en la Escuela Telesecundaria Tláloc, ubicada en Teotihuacán, a cargo del profesor Francisco Miguel Cuevas Martínez, servidor público que en repetidas ocasiones realizó actos de naturaleza lasciva en contra de la niña.

Sirve de soporte a lo anterior el depuesto de la propia alumna, quien ante este organismo relató, de manera libre y espontánea, el proceder y la mecánica del profesor Francisco Miguel Cuevas Martínez, de los que se infiere distintas acometidas consistentes en intervenciones físicas con fines lúbricos dentro del horario nor-

mal de clase, empleando para tal efecto sigilo y privacidad.

A mayor precisión, la narrativa de los hechos de MA establece, de forma coherente y uniforme, que existió un asedio que la menor fue incapaz de repeler al emplearse seducción y convencimiento, como lo fueron el envío de mensajes, regalos y manifestaciones de afecto físicas (abrazos). Asimismo, el fin del servidor público fue vencer paulatinamente toda resistencia de la menor agraviada para materializar en su integridad personal pretensiones libidinosas en un claro contexto de abuso, actos que empezaron con frases obscenas, con tintes alusivos y directos, a fin de lograr el coito o con fijaciones de índole sexual, corrupción libidinosa al invitar a la niña a tomarse fotografías en desnudez y finalmente, desplegar en el cuerpo de MA actos eróticos sexuales sin su consentimiento (besos y tocamientos en los senos), fruición con propósitos concupiscentes.

Los anteriores elementos objetivos son visibles y sólidos en los diversos datos de prueba de los que se allegó este organismo, como: el escrito de queja y comparecencia de Q1, comparecencia de MM, así como entrevistas ante autoridad ministerial de MA, descripciones que sustentan actos de naturaleza erótico sexual perpetrados por el docente en contra de su alumna.

Ahora bien, la conducta violatoria a derechos fundamentales fue desplegada por el docente Francisco Javier Cuevas Martínez, primordialmente en un espacio donde podía lograr su total aislamiento con MA, lugar materializado en la biblioteca de la escuela telesecundaria, el cual consistía en un aula que no contaba con visibilidad al exterior, identificada en diversas probanzas; además, la conducta premeditada la ejecutó en horario de clases, con asistencia laboral corroborada y bajo pretexto injustificado, tal y como lo señaló en su comparecencia la profesora Martha Patricia Ramiro Solano, directora escolar, quien atestiguó que el 28 de junio de 2012 encontró al profesor involucrado y a MA solos en la biblioteca del plantel, reunión que el docente justificaría ante el notorio estado emocional de la menor (llanto), aduciendo que la misma tenía problemas familiares.

Asimismo, cobró relevancia la experticia en psicología por parte de personal coadyuvante a la representación social, donde se estimó que MA presentaba características de haber sido sometida a abuso sexual infligido por el docente involucrado con motivo de la relación alumno-docente en el plantel escolar, mediante intervenciones físicas con intromisión en su intimidad.

En adición, la conducta arbitraria se hizo patente con el reconocimiento libre y expreso del servidor público Francisco Javier Cuevas Martínez ante la autoridad jurisdiccional, depositado que el docente vertió sobre la base de haber utilizado la biblioteca escolar para favorecer un encuentro con MA el 28 de junio de 2012, e inferirle tocamientos de naturaleza erótico sexual, por lo cual el juzgador competente resolvió que era penalmente responsable del ilícito de actos libidinosos en agravio de la menor de edad.

Por ende, las acciones descritas se traducen en una artera vejación a la dignidad y la carencia del elemental respeto hacia la alumna, además de que se apartan de la justicia y la razón y contravienen lo dispuesto al Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal, que provee la obligación contenida en su numeral 130, fracción v, al referir:

Observar buena conducta dentro del servicio

Y marca como prohibición que justifica causa de rescisión laboral lo implícito en el numeral 131, fracción II:

Aprovechase del servicio para asuntos particulares o ajenos a los oficiales de su área de adscripción

Y fracción VIII

[...] cometer actos inmorales durante el trabajo.

En suma, la secretaría del ramo debe valorar que una deformación profesional y académica, como la descrita, difícilmente podrá generar confianza; siendo cuestionable que la continuidad en el ejercicio de la docencia del servidor público involucrado, pueda generar acciones docentes óptimas en beneficio del interés superior de la niñez, al haber despreciado de forma deliberada y consciente el que asistía a la

alumna MA, sin escatimar la afectación que le ocasionaría; además es palmario que el docente tuvo como propósito insano materializar sus intenciones libidinosas mediante una intromisión corporal, que infligió a la escolar de forma permanente mediante hostigamiento sexual, sucesos que constituyen hechos evidentes, objetivos y de plena credibilidad para este organismo.

b) Esta comisión concitó a la Secretaría de Educación a dimensionar la esencial función social que tienen las autoridades escolares en sus respectivos planteles, en la inteligencia de que la erradicación de cualquier tipo de abuso en contra del alumnado, dimana en gran medida en su actuación seria, decidida y comprometida.

Motivo de estudio, análisis y atención activa en recomendaciones anteriores, se han detectado circunstancias concretas en la función administrativa, que han permitido y tolerado conductas arbitrarias y abusivas que trascienden en la comunidad estudiantil, al suscitarse durante la estancia de los alumnos en las aulas escolares y motivadas por docentes.

La raíz que genera atención prioritaria en temas de derechos humanos estriba en el interés superior del niño. Así, la Recomendación núm. 2/2013, emitida el 26 de febrero de 2013 a esa Secretaría, delimitó la problemática de los castigos corporales derivada de la violencia institucional, lo cual derivó el punto segundo recomendatorio de la Pública de mérito, solicitándose la emisión de una circular dirigida a las autoridades educativas con el objeto de atender criterios puntuales coadyuvantes a erradicar el flagelo.

Asimismo, el inciso c) de la recomendación citada documenta la deficiente intervención de las autoridades educativas con miras a realizar una investigación sensata frente a una probable violación a derechos humanos en agravio de escolares.

Dicha irregularidad se hizo extensiva en la Pública 7/2013, emitida por este organismo el 3 de mayo de 2013, donde se puntualizó en su inciso b) la indebida intervención de la máxima autoridad del centro escolar relacionado, al minimizar los actos acaecidos en perjuicio de

alumnos agraviados, una vez que fueron hechos de su conocimiento.

La temática expuesta en la recomendación que antecede, establece el antecedente práctico de esta anualidad a casos como el documentado en la presente, y que procura proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente, exigencia asentada en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Asimismo, la Recomendación 13/2013, abordó en su inciso c) la insuficiente atención prodigada por la autoridad escolar ante la existencia de castigos corporales, acciones contrarias a lo dispuesto por el artículo 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que impone la adopción de *cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la convención.*

Entrando en materia, esta comisión consideró que se han reconocido y delimitado problemáticas que constituyen violaciones al derecho a la educación y derivan en trasgresiones a la integridad personal, desde injerencias arbitrarias hasta violencia y abuso sexual; asimismo se discurre que la erradicación de comportamientos ofensivos es posible si se intensifica y conciencia a las autoridades con atribuciones académico-administrativas, que estos actos deben atenderse de inmediato, buscándose instrumentos eficaces para su correcta prevención, investigación y sanción.

En el caso a estudio vuelve a advertirse que los hechos, pese a su gravedad, son abordados de manera indulgente al no lograr una definición administrativa y jurídica contundente, y si bien, debido a la insistencia de los padres de la menor afectada, se concedió una reunión donde Q1 y MM informaron que existía una denuncia ante autoridad penal por delito de índole sexual en contra del profesor Francisco Miguel

Cuevas Martínez, lo cierto es que el supervisor escolar desestimó la acción legal y por “no contar con pruebas”, solo puso al docente a disposición de su área administrativa sin escuchar siquiera la versión de la alumna. Peor aún, este hecho es el único antecedente incoado por alguna autoridad administrativa escolar ante la posible consumación de agresiones sexuales, sin que se tomara medida alguna subsecuente, tal y como se desprende de la versión que ante este organismo sostuvo la directora escolar.

Se insiste que cualquier indefinición jurídica y administrativa puede generar impunidad y el riesgo latente de que se repita una conducta en circunstancias similares ante la futilidad de la decisión adoptada y su natural inconveniencia. Asimismo, no puede soslayarse que la conducta del profesor Francisco Javier Cuevas Martínez ha sido motivo de sanción, mediante sentencia judicial, al encontrarse corroborada su conducta delictiva en la comisión de actos libidinosos en perjuicio de MA.

El antecedente descrito no es cuestión menor, pues el comportamiento vulneró el interés superior de la menor cuando, por sentido común y obligación propia de su encargo, el docente debía regir su actuar a la estricta relación de supra subordinación que implica el binomio docente-alumno y así evitar toda injerencia física y relaciones afectivas de naturaleza diversa al estar corrompidas, lo que en la especie no aconteció; por ello, en caso de no tomarse las decisiones apegadas a la justicia y a la razón frente a la reiteración de conductas que lesionan indebidamente los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes; aunado a la ausencia de procedimientos especiales y oportunos para facilitar la denuncia, concretar una investigación y aplicar las sanciones a que haya lugar, perpetúan la inobservancia del deber de prevención, entendido como:

[...] todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas), Serie C, No. 205, párrafo 252.

susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa<sup>3</sup>

Como se ha advertido, todo tipo de abuso de fondo sexual, previa injerencia corporal indebida, es un acto atentatorio especialmente sensible que merece la acción inmediata y contundente de la sociedad en su conjunto, ejercicio que es de la mayor relevancia cuando se suscita en un plantel educativo al resultar afectado el derecho a la educación de los niños. Por tanto, este organismo no pasa desapercibido que pese al reconocimiento de problemáticas que inciden en violaciones a derechos humanos, las autoridades educativas persistan en la indiferencia e indefinición, además de concurrir la falta de instrumentos eficaces para su correcta prevención, investigación y sanción.

En consecuencia, convencidos de que la suma de esfuerzos puede abonar en la correcta atención a casos que documentan violaciones a derechos humanos, es vital que como medida de carácter preventivo, obligatoria y permanente, las autoridades escolares de la secretaría de mérito inhiban las conductas arbitrarias e ilícitas, tomando medidas rotundas y contundentes, lo que envuelve que aquéllas constitutivas de abuso sexual en niños y adolescentes sean investigadas de manera inmediata, agotándose todos los indicios y pruebas derivadas de la propia opinión de los niños; se ajusten invariablemente a la práctica de acciones suficientes para proteger su dignidad humana y no se consienta la impunidad ni conductas execrables, dando vista de inmediato a las autoridades competentes de abusos como el que da cuenta este documento de Recomendación.

Tampoco resultó inadvertido que el docente Francisco Miguel Cuevas Martínez, como autor material de una conducta perjudicial y violatoria a derechos humanos, tenga la responsabilidad de seguir ejerciendo la docencia en la Escuela Telesecundaria Juan Jacobo Roseau, turno matutino, ubicada en San Agustín Actipac, Teotihuacán, sin que se defina con resuelta idoneidad su perfil ético y psicológico, por lo que es menester se implementen los mecanismos científicos y profesionales que permitan conocer si es apto para seguir frente a grupo.

c) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta defensoría de habitantes en

la investigación de los hechos, permitieron afirmar que el servidor público Francisco Miguel Cuevas Martínez, en ejercicio de sus obligaciones, transgredió lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI, XXI y XXII, ante datos de prueba y ponderaciones esgrimidas, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenía encomendado en franca violación a los derechos humanos de su entonces alumna MA.

Indudablemente, el cumplimiento de la ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del estado de derecho, luego entonces los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupa no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preclaros cánones que otorgan a los mexicanos derecho a la educación bajo la protección del interés superior del niño.

Será la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación de mérito, dentro del expediente CI/SE/QJ/031/2013, quien deberá perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta recomendación para que, administrados y concatenados con los datos de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y en su caso, la sanción que se imponga conforme al marco jurídico aplicable, atribución que contribuye a la debida defensa y protección de los derechos humanos.

Por todo lo expuesto, este organismo, respetuosamente, formuló al secretario de Educación del Estado de México, las siguientes:

#### RECOMENDACIONES

**Primera.** Se sirviera solicitar por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, que la copia certificada de la presente recomendación que se anexó, se agregara al expediente CI/SE/QJ/031/2013 y consideraran las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente el procedimiento administrativo

disciplinario correspondiente tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrió el servidor público Francisco Miguel Cuevas Martínez por los actos y omisiones documentados.

**Segunda.** Tomando como base nuclear el interés superior del niño, con franco seguimiento al frente común que erradique conductas arbitrarias y abusivas en las aulas escolares, y habilitada de forma preventiva, obligatoria y permanente, al fundamentarse en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, enfocado a proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente se instruyera a quien corresponda la debida aplicación de la circular que se enuncia en el punto recomendatorio segundo de la pública 7/2013 y se haga extensiva a las autoridades escolares relacionadas con la Escuela Telesecundaria Tláloc, ubicada en San Lorenzo Tlalmimilolpan, Teotihuacán, apercibiendo de igual forma de su contenido al personal docente, para lo cual deben remitirse los respectivos acuses de recibido.

**Tercera.** Con la finalidad de preservar los derechos a la educación y a la integridad del alumnado, al tener evidencia plena de la grave afectación al interés superior de la alumna afectada, se sirviera instruir a quien compete, se instrumenten las medidas pertinentes que identifiquen si el servidor público Francisco Miguel Cuevas Martínez cuenta con capacidad y

aptitud para ejercer la docencia frente a grupo; en caso contrario se efectúen las acciones legales y administrativas que sean procedentes.

**Cuarta.** En aras de facilitar el pleno desarrollo de la alumna MA, ordenara por escrito a quien compete, se realicen de manera inmediata las gestiones necesarias a efecto de que, previo consentimiento de sus padres, especialistas en materia de psicología le otorguen atención integral y personalizada, ello con el objetivo de procurar un tratamiento que evalúe la afectación causada por el servidor público Francisco Miguel Cuevas Martínez y se privilegie el procedimiento oportuno que le permita a la infante fortalecer las relaciones afectivas, sociales y emocionales ante la vulneración de que fue objeto. Sobre el particular, esta defensoría de habitantes ofreció su más amplia colaboración.

**Quinta.** Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito, a quien compete, se instrumenten cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos, así como sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente y directivo de la Escuela Telesecundaria Tláloc, ubicada en San Lorenzo Tlalmimilolpan, Teotihuacán, a efecto de fomentar en ellos una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y adopten como regla invariable de conducta el elemental respeto a las normas, a los alumnos y a sus derechos. En relación con este punto, esta defensoría de habitantes le ofreció su más amplia colaboración.



## Recomendación núm. 23/2013\*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/CHA/284/2012, esta comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos de varias niñas, atento a las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Durante el ciclo escolar 2011-2012, en la Escuela Primaria Fray Servando Teresa de Mier, el docente Pedro Villareal Guzmán, quien impartía clases de segundo grado, realizó en diversas ocasiones tocamientos y manipulaciones de naturaleza erótico sexual en al menos 13 de sus alumnas. Para realizar tal ignominia se valió recurrentemente del auditorio del plantel y de la propia aula al situar su escritorio a espaldas de su alumnado.

Una vez que varios padres de familia se enteraron de los hechos exigieron la intervención de las autoridades escolares, amén de acudir ante la representación social, iniciándose las carpetas de investigación: 302070060270412, 192810002412, 192810060003212, 192810060003112, 192810060002312, 302070060278012, 302070060278212, 302070060293412, 192810060002412 y 192810060002212, de las cuales, la primera enunciada se vinculó a proceso en el juzgado de control de Chalco bajo el número 361/2012.

Llama la atención que el docente estaba persuadido de limitaciones expuestas en la circular 373/DREB09/2007, derivada de la Recomendación 13/2007, emitida por este organismo y que fundamentó violaciones similares de abuso sexual, y en la que se obliga a los docentes a no efectuar “saludo de beso”, algún tipo de contacto o permanecer a solas con el alumnado; no obstante, el profesor indicó que comúnmente saludaba a sus alumnas “en la mejilla”.

Por los hechos, la directora escolar dio vista al órgano de control interno de la Secretaría de mérito. Aun con la cantidad de niñas afectadas,

en la actualidad el profesor sigue ejerciendo la docencia en un plantel diverso de la misma dependencia estatal.

### PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Iniciada la investigación se requirió la implementación de medidas precautorias tendentes a garantizar la integridad sexual y psicológica de las niñas agraviadas, así como los informes respectivos al secretario de Educación, al procurador general de Justicia, al presidente del Tribunal Superior de Justicia y al presidente municipal constitucional de Ixtapaluca, todos del Estado de México; se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos, se practicaron visitas de inspección en el plantel escolar, en la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos con sede en Amecameca y en la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por la autoridad.

### PONDERACIONES

#### **Violación al derecho de los niños a que se proteja su integridad personal, en relación con el derecho a la educación y el interés superior de la infancia**

La institucionalización pública de la educación, bajo el criterio de que es un derecho humano, simboliza el proyecto más ambicioso que ha trazado el Estado respecto a la enseñanza. La escuela es punto multifuncional, portavoz, contacto directo y agente de cambio de la comunidad al lograr, como ninguna otra instancia, que el conocimiento esté al servicio de la persona. Por tanto, una de las relaciones más fructíferas y reveladoras para la humanidad ocurre en un aula: la del docente-alumno.

Sin duda, este binomio adquiere posibilidades perdurables al establecer un vínculo que genera aprendizaje colectivo mutuo, posible día tras día al acontecer en un espacio exprofeso como el salón de clases, cuán influyente centro social cuna de la culturización humana. En ese

\* Emitida al secretario de Educación del Estado de México, el 04 de diciembre de 2013, por violación al derecho de los niños a que se proteja su integridad personal, en relación con el derecho a la educación y el interés superior de la infancia. El texto íntegro de la recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 58 fojas. Con pleno respeto al interés superior del niño este organismo resolvió no citar nombres ni datos personales relacionados.

entramado, el docente representa el referente más respetable de la comunidad al poseer vastos conocimientos, crédito y prestigio, argumentos sólidos que le permiten ser particularmente sensible a la personalidad del alumno y detectar sus rasgos más peculiares. Por tanto, existe plena confianza en que el educando verá facilitado su pleno desarrollo al hallarse guiado por un especialista en didáctica frente a la búsqueda de fuentes del conocimiento, los cuales serán asequibles mediante la aplicación de los métodos científicos más afines a la realidad que se vive.

La vida en el aula se encuentra cargada de significado para el alumno, pues destina un amplio margen de su tiempo exclusivamente a la escuela, por ende, tanto el profesional adscrito a un centro pedagógico como las personas que constituyen su familia, son sus principales agentes socializadores. En este entendido, resulta comprensible que la etapa inicial del proceso educativo, análoga a la primera infancia,<sup>1</sup> sea definitiva al brindar la dirección necesaria que afiance su temperamento, conducta y actitudes sociales.

Para nadie es desconocido que la escuela es un potente propulsor de aprendizaje y que ha invadido con un halo dominante las etapas más tempranas de un ser humano. La sociedad se ha adaptado de tal forma a ese influjo, que los padres de familia no sólo desean que sus hijos transiten por la experiencia de la escolarización, sino que también se benefician del sistema al ser escudriñadores de los avances cotidianos, siendo un excelente medio para conducir las inquietudes y el potencial de un niño con base en los resultados que obtiene y los progresos que perfilan de manera progresiva para construir su futuro.

Ahora bien, la enseñanza prodigada por un profesor debe despejar cualquier ápice de violencia, arbitrariedad o abuso, concienciando al alumno que su conducta debe moldearse responsablemente a cumplir deberes y exigir sus derechos humanos, para lo cual el propio mentor será el modelo de conducta a seguir. Es el

docente quien inculca el respeto a la dignidad humana, lo cual complementa con el rigor científico de su directriz.

Es por eso que el método pedagógico encumbra el enriquecimiento ético, científico y moral del educando al aprender lo elemental de una etapa de preponderante desarrollo, proceso en el que asimila el principio de autoridad que le permite aceptar el mando del docente al tratarse de una potestad sensata, equilibrada y orientada a elegir con calidad lo que mejor le conviene, en aras de convertirse en una persona independiente y emancipada.

Así, la vivencia de un niño no puede estar separada de la escuela y de un preceptor. Si hay un sistema en el que se confía, acepta y considera, ese régimen es el educativo. Si bien es cierto que un niño es alguien distinto dentro y fuera de la escuela, siempre se espera que predomine de manera positiva el tratamiento especializado que obtiene en el aula, pues fortalece los lazos afectivos que les dota la sana convivencia. El sistema educativo es el medio vital donde se desenvuelve la infancia, por lo que todo lo que ocurra en clase repercutirá en cierta medida en su etapa adulta. Bajo esta consideración es prioritario que la sociedad esté consciente de la delicada acción que realiza al dejar en un agente del Estado (servidor público), el cuidado de sus hijos y le exija el cumplimiento adecuado de su función.

Es por eso que no hay mayor ignominia que la proveniente de una violación a derechos humanos cometida por un docente en el claustro educativo, al tener a merced a niños que aprecian su investidura y de quien no esperan distorsiones que puedan afectarles; por tanto, el oprobio que causa la conducta abusiva de un mentor es tal, que la afectación es inconmensurable pues sus pupilos están imposibilitados para evitarla y contrarrestarla fraguándose una artera vejación al derecho a la educación y a la integridad de niños en etapa formativa al ir en contrasentido de estos fines supremos.

<sup>1</sup> Cfr. Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité de los Derechos del Niño. Observación General Nº 7 (2005). *Realización de los derechos del niño en la primera infancia*. Párrafo 4. [...] *El Comité propone, como definición de trabajo adecuada de la primera infancia, el periodo comprendido hasta los 8 años de edad...*

En esta dirección, cualquier abuso infligido por un docente a menores de edad a su cargo en un aula de clases, se opone a lo provisto en la constitución federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, al suponer la exclusión del principio *pro personae* no sólo en materia educativa, sino también en vínculo con la integridad personal y el interés superior de la infancia; más aún cuando en el segundo párrafo del artículo primero constitucional se pretende que toda autoridad elija la norma que proteja derechos en términos más amplios, tratándose de la defensa y protección de derechos humanos, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema.<sup>2</sup>

No obstante, la profundidad de las reformas a la luz de lo estipulado en el artículo 1° constitucional, corresponde interpretarlas con amplitud, al establecerse que los derechos humanos reconocidos por el texto fundamental deben respetarse en beneficio de la persona y, derivado de su complementariedad e interdependencia, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

Desde ese manto protector, se amplía el ejercicio de las libertades humanas al buscar la regencia del principio de interés superior de la niñez, proveído en el artículo 4°, párrafo octavo constitucional, estableciéndose que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe de velarse y cumplirse con el mismo, en la inteligencia que sólo así se pueden garantizar sus derechos de manera plena; además, especifica que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción armónica de sus necesidades, incluida la educación. Relacionándose lo anterior con el numeral 3 constitucional, el cual garantiza a toda persona el derecho a la educación.

Como se puede advertir, la nómina jurídica global y convencional protege de manera universal los derechos a la educación y a la integridad personal, entre los instrumentos destacan: Declaración Universal de Derechos Humanos en

sus artículos 3, 25.2 y 26; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en los similares I, VII y XII; la Declaración de los Derechos del Niño en particular lo abordado en los principios 2 y 7; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los cardinales 5 y 19; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los artículos 10.3 y 13; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus similares 13.2 y 16; y la Convención sobre los Derechos del Niño en los numerales 2, 3, 19, 27, 28 y 29.

En nuestro ámbito jurídico, los principios rectores que contemplan la integridad personal y el derecho a la educación se encuentran establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 5; la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en los artículos 3 (párrafo segundo, letra E), 13 (letra A y C párrafo segundo) y 21; la Ley General de Educación en los similares 2, 7, 40 y 42; la Ley de Educación del Estado de México en los numerales 11, 13, 14, 15 y 16; y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México en los artículos 6, 8 fracción v, 9 y 30.

Con base en el citado marco regulador así como el contenido de las actuaciones y probanzas que integran el expediente de queja motivado por los hechos objeto de análisis en el presente documento, se advierten violaciones a derechos humanos de varias alumnas, derivadas de la consumación de injerencias arbitrarias y lascivas desplegadas por el profesor Pedro Villarreal Guzmán, al tenor de las ponderaciones siguientes:

a) Durante el ciclo lectivo 2011-2012, el servidor público Pedro Villarreal Guzmán, entonces profesor de segundo grado, turno matutino y vespertino en la Escuela Primaria Fray Servando Teresa de Mier, realizó en repetidas ocasiones actos de naturaleza lasciva en contra de diversas alumnas a su cargo.

<sup>2</sup> Cfr. "Principio 'pro personae'. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

Sirvió de soporte a lo anterior los atestes de las alumnas, quienes ante este organismo relataron de manera libre y espontánea, acorde a su edad, el proceder y la mecánica del profesor Pedro Villarreal Guzmán respecto a las constantes acometidas en su integridad, de las que deducen intervenciones físicas con fines lúbricos dentro del horario normal de clase, empleando para tal efecto sigilo, privacidad y seducción.

Sobre este punto, la relatoría de los hechos por parte de las niñas: N1, N3, N4, N5, N7, N8, N9 y N10 permiten establecer de forma coherente, uniforme y creíble que existió una conducta habitual perpetrada por Pedro Villarreal Guzmán ajena al ejercicio de la docencia; que tal comportamiento fue generalizado y consistió en besos en la boca, palabras que se interpretaron como afectuosas (*te amo, te quiero, te extraño, te ves guapa*), tocamientos de naturaleza erótico sexual (en vagina y glúteos), manipulaciones físicas (abrazos, sentarse a alumnas en las piernas) y con propósitos concupiscentes (dar dinero a cambio de besos); asedio que las niñas fueron incapaces de resistir y comprender al tratarse de niñas impúberes cuyas edades fluctuaban entre los siete y ocho años.

Por ende, el comportamiento infligido no debe ser minimizado, pues si bien las alumnas por su corta edad pudieron interpretar la conducta abusiva como manifestaciones típicas de cariño, lo cierto es que el docente se valió de seducción y convencimiento para magrear a las educandas con fines lúbricos.

Al respecto, fueron contundentes los elementos objetivos recabados por esta defensoría de habitantes, como sendos escritos de queja de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9 y Q10, donde se relatan actos violatorios atribuibles a Pedro Villarreal Guzmán, las comparecencias de las alumnas, las carpetas de investigación formadas por la probable comisión de actos ilícitos del docente involucrado, la judicialización de la carpeta administrativa 361/2012, así como visita de inspección al plantel escolar Fray Servando Teresa de Mier, sustentos que describen y acreditan actos de naturaleza erótico sexual perpetrados por el docente en contra de sus alumnas.

A mayor abundamiento, para la consumación reiterada y manifiesta de actos libidinosos el docente se valía tanto del aula de clases como del auditorio del centro escolar. En el primer inmueble, realizó diversas injerencias físicas durante el horario oficial; no obstante, también aprovechaba el receso escolar para efectuar tocamientos y manipulaciones. En la segunda de las aulas, bajo el pretexto de utilizar un equipo de cómputo, el docente también desplegó actos concupiscentes.

Ahora bien, la conducta violatoria a derechos fundamentales desplegada por el docente Pedro Villarreal Guzmán buscaba verse favorecida en los espacios aludidos al intentar en todo momento el aislamiento con las alumnas. Para tal efecto utilizó el auditorio, al contar con cortinas que impedían la visibilidad al interior, a la par de advertirse al fondo una mesa con un equipo de cómputo, objeto citado con precisión por las alumnas afectadas. Con el mismo propósito, el salón de clases contaba con cortinas que imposibilitaban la transparencia al exterior; además, el docente ubicó su escritorio a espaldas del alumnado, y si bien, no pudieron advertir cada uno de los actos que desplegaba el servidor público, lo cierto es que fue común que los educandos se dieran cuenta de los diversos tocamientos y maniobras obscenas a alumnas.

Más aún, no debe perderse de vista que las impresiones psico-diagnósticas por parte de personal coadyuvante a la representación social, distinguieron abuso infligido con violencia sexual al existir una notoria asimetría de poder entre el docente y las niñas afectadas, de lo cual derivó que la interacción erótica no fuera desapercibida y causara afectación ante la incongruente exigencia de sigilo a las víctimas.

Conjuntamente, si bien el empleo invariable de seducción impidió que algunas de las niñas diferenciaran una conducta sexual, lo cierto es que se reconoce de forma implícita la existencia de los hechos y su asidua perpetración, todo en el marco de la relación alumno-docente en el plantel escolar, mediante intervenciones físicas con intromisión libidinosa en la intimidad de las niñas.

No obstante, el acto violatorio se colige de manera rotunda con la manifestación misma del

profesor Pedro Villareal Guzmán quien, pese a negar los hechos, reconoció los mismos al manifestar expresamente en presencia de padres de familia, contacto con las alumnas —sí, algunas veces— y si bien adujo coacción, lo cierto es que reconoció la conducta justificándola como saludo. La aseveración es sostenida tanto por los quejosos, como por las autoridades escolares, al ser testigos presenciales de la ratificación y aceptación tácita de responsabilidad.

Así, se plasman elementos fácticos indiscutibles que constituyen violaciones a derechos humanos, en la inteligencia de que Pedro Villareal Guzmán, en contrasentido a su función docente, concretizó intenciones libidinosas en niñas impúberes incapaces de resistir tales ataques, al esperar sólo respaldo formativo de tal figura de autoridad; luego entonces, se vulnera de forma crasa la integridad personal en una institución pública educativa, al grado que el docente utilizó diversos inmuebles del recinto escolar para desplegar un comportamiento distorsionado que incluyó intromisiones corporales que impactaron de forma negativa en niñas al afectar su intimidad de forma arbitraria.

Finalmente, la vulneración a los derechos primigenios incide negativamente en la confianza ciudadana, pues es obvio que los padres de familia resultaron afectados y resentidos al depositar, sin reservas en la autoridad del docente, el cuidado y guía que viabilizara el derecho a la educación de sus hijas y por ende, su responsabilidad compartida tuviera como base el interés superior de la infancia, por lo que era impensable que el educador fuera capaz de realizar un acercamiento con miras a ejecutar tocamientos y manipulaciones de naturaleza erótico sexual, sucesos que constituyen hechos graves, evidentes y reiterados.

b) En las relatadas circunstancias, existen indicios de riesgo a los que la Secretaría de Educación no puede restar importancia. Sin duda los hechos acontecidos en la Escuela Primaria Fray Servando Teresa de Mier, son una muestra de que la dependencia de mérito deberá redoblar esfuerzos y dimensionar la esencial función social que tienen las autoridades escolares en sus respectivos planteles, en la inteligencia de que la erradicación de cualquier tipo de abuso en contra del alumnado es un compromiso con la

protección y defensa de los derechos humanos, lo cual dimana en gran medida en la actuación seria, decidida y comprometida de los servidores públicos responsables.

Se advirtieron, con motivo de estudio, análisis y atención activa en recomendaciones anteriores, circunstancias concretas en las funciones administrativa y docente que han permitido o tolerado conductas arbitrarias y abusivas que trascienden en la comunidad estudiantil al suscitarse durante la estancia de los alumnos en las aulas escolares y urdidas con dolo por docentes.

Esta defensoría considera que las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos, si bien trascienden sin distinción a cada una de las autoridades y servidores públicos del país, lo cierto es que adquieren mayor preeminencia en el ámbito educativo, toda vez que el ejercicio de la docencia puede ser el agente del cambio que facilite la concienciación, así como la adecuada defensa y protección de los derechos humanos fundamentales.

Aunque la educación es un derecho que se perfecciona a lo largo de la vida de un ser humano, suele verse como característica acendrada que acompaña a todo niño durante su desarrollo. Así el principio del interés superior del niño consta de facetas de aplicación, de las que interesan las relacionadas con la educación pública. Así, se han capitalizado en diversos documentos de recomendación factores de riesgo que requieren de atención permanente.

La exigencia al sistema educativo estatal es visible en la Recomendación 2/2013, emitida por esta comisión el 26 de febrero de 2013 a esa secretaría, en la cual se abordan los castigos corporales derivados de la violencia institucional, factor que conllevó a una sencilla estrategia preliminar plasmada en el punto segundo recomendatorio de la Pública de mérito, al solicitarse la emisión de una circular dirigida a las autoridades educativas con el objeto de atender criterios puntuales coadyuvantes a erradicar el flagelo.

El esquema controvierte en el inciso c) del documento en mención la deficiente intervención de las autoridades educativas con miras a reali-

zar una investigación sensata frente a una probable violación a derechos humanos en agravio de escolares.

Con plena seguridad esta comisión ha detectado que la irregularidad en la que incurrían las autoridades escolares no es casual sino sintomático, pues se hizo extensiva en la Pública 7/2013, emitida por este organismo el 3 de mayo de 2013, donde se detalló en su inciso *b*) la indebida intervención de la máxima autoridad del centro escolar relacionado, al minimizar los actos acaecidos en perjuicio de alumnos agraviados, una vez que fueron hechos de su conocimiento.

En la recomendación citada en líneas que anteceden, el tema que se asume como prioritario en la reeducación social es proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente, exigencia que previene el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Conscientes que la protección efectiva del interés superior del niño no se ajusta a ideas preconcebidas, ni se podría ceñir a criterios fijos, y aun cuando se conciertan con base en un conductismo peculiar no pueden permanecer invariables, corresponde a esa secretaría involucrarse de manera constructiva y activa, en los procesos que constituyen violaciones al derecho a la educación, y derivan en trasgresiones a la integridad personal, desde injerencias arbitrarias hasta violencia y abuso sexual.

La erradicación de comportamientos ofensivos sólo es posible si se intensifica y conciencia a las autoridades con atribuciones académico-administrativas que estos actos deben atenderse de inmediato, buscándose instrumentos eficaces para su correcta prevención, investigación y sanción, para lo cual debe de considerarse como aliados a los padres de familia en la consecución de un fin superior, bajo el hilo conductor de adoptar siempre medidas que más convengan a los niños.

El escenario laico sólo puede entenderse como un espacio vital de oportunidades y no un reducto de la falibilidad humana. En el caso a es-

tudio se revive la contumacia de actos reprochables aun cuando en la especie el personal educativo estaba persuadido de la inconveniencia de realizar una conducta ajena al ejercicio de la docencia.

Soporta lo anterior el precedente que instrumentó la Recomendación 13/2007, emitida por esta defensoría el 7 de mayo de 2007 a la secretaría de mérito, primordial en el que se documentó un caso concreto similar —abuso sexual— al que aquí nos ocupa. La relevancia estriba en que el docente Pedro Villareal Guzmán firmó de enterado la circular 373/DREB09/2007, de aplicación vigente, que el jefe de Departamento Regional de Educación Básica estableció en aras de contener conductas lúbricas y que a la sazón impone:

- 1.- Evitar saludar de beso a las alumnas y/o alumnos.
  - 2.- Abrazarles, ser abrazados o cualquier otro contacto físico [...]
  - 4.- No estar a solas con ellos dentro de las aulas y anexos de la escuela [...]
- Las acciones antes señaladas, son situaciones [...] que de ser comprobables, son sancionadas por responsabilidad administrativa

Más aún, las profesoras Ofelia Cardoso Sánchez y María Mendoza Castañeda, supervisora escolar y directora del plantel involucrado, respectivamente reconocieron la vigencia y tutela de las medidas restrictivas que anteceden; no obstante, el profesor Pedro Villareal Guzmán manifestó de forma tácita ante este organismo que saludaba habitualmente a las niñas: “como está permitido, en la mejilla”, aseveración que ilustra el tratamiento indulgente y permisivo que impidió de hecho que el instrumento adoptado tuviera eficacia administrativa y jurídica.

Resulta alarmante que aun consagrándose protecciones administrativas y que éstas tengan carácter permanente, la acción docente, abandonando su apostolado, irrumpa en franco desacato a la autoridad con acometidas denigrantes que denotan un riesgo latente ante el potencial abuso que envuelven, lo cual infiere que la conducta violatoria, o bien, es vista con condescendencia o también la ignominia es producto de controles inocuos y perfiles inadecuados que causan un hondo perjuicio al noble ejercicio de la docencia.

Por tanto, es inconcebible que la patente indefinición jurídica y administrativa demostrada

por las autoridades escolares, colme al grado de desconocer la situación en que se hallaba el docente Pedro Villareal Guzmán respecto a su cargo en la Escuela Primaria Fray Servando Teresa de Mier y aunado a la estrategia de urdir argucias de la parte responsable como permiso sin goce de sueldo, se permita que el profesor involucrado ejerza la docencia en plantel diverso, como actualmente se actualiza al estar adscrito a la Escuela Primaria Huitzilopochtli, ubicada en el municipio de Chalco.

Tolerar una conducta sórdida realizada de manera preconcebida, aún con conocimiento pleno de restricciones que inhibían al servidor público a desistir de tratos indecorosos y manipulaciones concupiscentes, implica una involución insana que debe resolver dicha secretaría, pues el trato degradante puede volver a repetirse en nuevas víctimas; por tanto, se debe definir rigurosamente la permanencia en el servicio del profesor Pedro Villareal Guzmán, tomando como parámetro en la estricta aplicación de la norma, la violación a derechos humanos documentada en agravio de al menos 13 alumnas como aquí se demuestra y un implacable análisis del perfil académico que demuestre si el servidor público es apto para cumplir con la noble encomienda asignada.

Sobre el particular, atinente al principio del interés superior del menor, mientras el docente permanezca en labores en la Escuela Primaria Huitzilopochtli, ubicada en el municipio de Chalco, dependiente de esa secretaría, se deben hacer extensivas a dicho plantel las medidas precautorias solicitadas por esta comisión, sin descuidar las demás aplicables respecto a la conducta evidenciada del docente.

c) Ahora bien, ante la gravedad que implica todo abuso sexual y frente al evidente desacato patentizado por personal del plantel escolar inmiscuido al desatender indicaciones expresas, ya no basta la oportuna utilización de procedimientos administrativos y penales para facilitar la denuncia y dar vista a las autoridades escolares, administrativas e incluso jurisdiccionales, conjuntamente a que las autoridades escolares cumplan a cabalidad los debidos procedimientos, a efecto de deslindar responsabilidades y se ataque de manera enérgica conductas arbitrarias y excesivas, sino que la secretaría debe

actuar decididamente para concienciar a los docentes de que su labor es el artífice del respeto inmarcesible a los derechos humanos.

Ha quedado acreditada la constante infracción al artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la insuficiencia de controles y la ineficacia de las medidas administrativas infortunadamente en detrimento del interés superior de la infancia, por ende, corresponde a la secretaría del ramo elaborar, desarrollar y ejecutar planes y programas en aras de la prevalencia al respeto de los derechos humanos del alumnado y que contemple el total entendimiento del docente y la comunidad estudiantil.

La iniciativa tiene asidero en el artículo primero constitucional que como se ha señalado a lo largo del cuerpo de este documento, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con sus principios superiores, en este caso, el interés superior de la niñez.

Más aún, en sintonía con la Ley de Educación vigente en el Estado de México, se impulsa como auténtico valor de la educación el respeto a los derechos humanos, aforismo que tiene eco en los numerales 18, 19, 20 y 21 del ordenamiento en cita. Así, la exigencia implica que la autoridad educativa estatal promueva los derechos básicos en todos los niveles del sistema educativo.

Por tanto, y robustecido por las atribuciones estatuidas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios artículo 25, Reglamento Interior de la Secretaría de Educación (SECYBS) vigente en los numerales 15, 21 y 22, así como de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal artículos 130 y 131; se propone una labor en conjunto entre diversas áreas que integran el sistema educativo.

La agenda en materia de derechos humanos estriba en que, a fin de evitar prácticas calamitosas en el ejercicio de la docencia teniendo como baluarte el interés superior del niño, se adopte en un plazo razonable un proyecto en la materia bajo la supervisión del director general

de Educación Básica, con miras en garantizar su debida aplicación.

Con el mismo objeto, se considere la participación tanto de la Coordinación Jurídica y de Legislación de esa secretaría, cuya consultoría especializada fortalecería el proyecto que se propone, así como de la Contraloría Interna, instancia que por su especial naturaleza conoce de las responsabilidades administrativas de los docentes.

No debe olvidarse que la educación en derechos humanos no se limita a impartir conocimientos sobre éstos, fundamentalmente trata de cambiar actitudes y comportamientos y desarrollar en las personas nuevas cualidades que les permitan pasar a la acción, por ende, esta Comisión, además del enfoque preventivo mediante la promoción de cursos y talleres de capacitación, ante los casos documentados y reiterados, le ofrece su más amplia colaboración en el plan o proyecto que tenga a bien considerar.

d) Debe puntualizarse que la gravosa conducta infligida por el profesor Pedro Villareal Guzmán a varias de sus alumnas, es investigada por la representación social en las carpetas de investigación 192810002412, 192810060002212, 192890060002312, 192810060003112, 192810060003212, 302070060278012, 302070060293412, 192810060002412 y 302070060278212, indagatorias concordadas con injustos de naturaleza erótico sexual.

No obstante, debe advertirse que la conducta probablemente delictiva del profesor se dio en el marco de una supra subordinación procedida del binomio docente-alumno y del que emanan responsabilidades ante la incuria al servicio público encomendado; luego entonces, el comportamiento prohijado por Pedro Villareal Guzmán puede encuadrar en el tipo penal de abuso de autoridad, previsto en el artículo 136 del Código Sustantivo en la materia vigente en esta entidad federativa, el cual a la letra señala:

Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:

I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido

Los razonamientos plasmados en el documento de recomendación, coligen que el docente en su calidad de servidor público también se ubica en la hipótesis prevista en el citado artículo, independientemente de los hechos precursores de innegable índole sexual.

En consecuencia, este organismo procedió a remitir a la institución del Ministerio Público copia certificada de la recomendación a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, la autoridad penal determine lo que en estricto apego a Derecho corresponda.

e) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta defensoría de habitantes en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que el servidor público Pedro Villareal Guzmán, en desacato consciente y doloso del ejercicio docente y auspiciado a la vez por sus nobles atribuciones, transgredió arteramente lo dispuesto en los artículos 42 fracciones i, vi, xxi y xxii, ante datos de prueba y ponderaciones esgrimidas, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenía encomendado en franca violación a los derechos humanos de al menos 13 de sus alumnas en el plantel Fray Servando Teresa de Mier, en Ixtapaluca, México.

Indudablemente, el cumplimiento de la ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de derecho, luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupa no pueden ser consentidos ni tolerados toda vez que al distanciarse de la norma jurídica también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preclaros cánones que otorgan a los mexicanos derecho a la educación bajo la protección del interés superior del niño.

Será la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, dentro del expediente CI/SE/QJ/020/2013, quien deberá perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta recomendación para que, administrados y concatenados con los datos de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y en su caso, la



sanción que se imponga conforme al marco jurídico aplicable, atribución que evidentemente contribuye a la debida defensa y protección de los derechos humanos.

Por todo lo expuesto, este organismo, respetuosamente formuló al secretario de Educación del Estado de México, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**Primera.** Se sirviera solicitar por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, que la copia certificada de la presente recomendación que se anexó, se agregara al expediente CI/SE/QJ/020/2013 y consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrió el servidor público Pedro Villareal Guzmán por los actos y omisiones documentados.

**Segunda.** Tomando como base nuclear el interés superior del niño, con franco seguimiento al frente común que erradique conductas arbitrarias y abusivas en las aulas escolares, y habilitada de forma preventiva, obligatoria y permanente al fundamentarse en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, enfocado a proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual; mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente, se instruyera a quien corresponda la debida aplicación de la circular que se enuncia en el punto recomendatorio segundo de la pública 7/2013 y se haga extensiva a las autoridades escolares relacionadas con la Escuela Primaria Fray Servando Teresa de Mier, ubicada en Ixtapaluca, apercibiendo de igual forma de su contenido al personal docente, para lo cual deben remitirse los respectivos acuses de recibido.

**Tercera.** Con la finalidad de preservar los derechos a la educación y a la integridad del alumnado, al tener evidencia plena de la grave afectación al interés superior de las alumnas

afectadas, se sirviera instruir a quien competa se instrumenten las medidas pertinentes que identifiquen si el servidor público Pedro Villareal Guzmán cuenta con capacidad y aptitud para ejercer la docencia frente a grupo; en caso contrario, se efectúen las acciones legales y administrativas que sean procedentes, sirviéndose a considerar los razonamientos esgrimidos en el inciso *b)* de este documento.

**Cuarta.** En armonía al impulso de una educación en valores y el respeto a los derechos humanos, y ante la reiteración de hechos violatorios que incluyen abusos físicos y sexuales, instruyera a las autoridades educativas correspondientes, implementen en un plazo razonable un proyecto que promueva y conciencie sobre los derechos humanos en el nivel básico del sistema educativo, para lo cual deben considerarse los argumentos utilizados en el inciso *c)* de esta recomendación. Sobre el particular, esta defensoría de habitantes le ofrece su más amplia colaboración.

**Quinta.** Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien competa se instrumenten cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos, así como sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente y directivo de la Escuela Primaria Fray Servando Teresa de Mier, ubicada en Ixtapaluca, México, a efecto de fomentar en ellos una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y adopten como regla invariable de conducta el elemental respeto a las normas, a los alumnos y a sus derechos. En relación con este punto, esta defensoría de habitantes le ofreció su más amplia colaboración.

## CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

En diciembre de 2013, fueron atendidos 92 usuarios y, según registros del SIABUC, el acervo se incrementó en 57 títulos con 65 ejemplares, que incluyen impresos y discos compactos, proporcionando un total de 5 723 títulos y 7 321 ejemplares al mes correspondiente.

### Libros

1. Blancarte, Roberto, *Libertad religiosa, Estado laico y no discriminación*, Distrito Federal, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008, 77 pp.
2. Bornot Crébessac, Sophie, *La discriminación en las empresas*, Distrito Federal, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005, 63 pp.
3. Carbonell, Miguel, *Igualdad y constitución*, Distrito Federal, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008, 63 pp.
4. Centro de Atención a Universitarios con Discapacidad (coord.), *I Encuentro iberoamericano sobre universidad y discapacidad*, Madrid, Centro de Atención a Universitarios con Discapacidad, Universidad Nacional de Educación a Distancia- Fundación MAPFRE, 2010, 222 pp.
5. Cobo, Salvador, y Pilar Fuerte, *Refugiados en México, perfiles sociodemográficos e integración social*, México, Centro de Estudios Migratorios, Instituto Nacional de Migración, Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 2012, 52 pp.
6. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Migrantes, Análisis de la situación de los derechos de las personas migrantes de origen extranjero en la ciudad de México 2007-2012*, Distrito Federal, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, 204 pp.
7. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Bases para un marco legal migratorio con enfoque de derechos humanos*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 86 pp.
8. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Derechos humanos de los reclusos en México, guía y diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, 206 pp.
9. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Precisiones del consejo consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al documento denominado "La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México/una evaluación crítica/Human Rights Watch"*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, 85 pp.
10. Cossío Díaz, José Ramón, *Los problemas del derecho indígena en México*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010, 213 pp.
11. Desarrollo de la Tecnología para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad et al, *Seminario taller "desarrollo de la tecnología para el ejercicio de los de-*

- rechos de las personas con discapacidad”, 17 al 20 de septiembre del 2013 biblioteca de México, Desarrollo de la Tecnología para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, Secretaría de Relaciones Exteriores, Centro Linda Vista, 2013, s/p.*
12. Escobar Roca, Guillermo (edit.), *La protección de los derechos humanos por la defensoría del pueblo. Actas del I Congreso internacional del PRADPI*, Madrid, Dykinson, 2011, 1183 pp.
  13. Flores Dávila, Julia Isabel (coordinadora), *La diversidad sexual y los retos de la igualdad y la inclusión*, Distrito Federal, 2007, 119 pp.
  14. García Clarck, Rubén R., *Derecho a la diferencia y combate a la discriminación*, Distrito Federal, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008, 53 pp. **(3 ejemplares)**
  15. Gobierno del Estado de México, *Prontuario de legislación financiera 2012*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 2012, 1076 pp.
  16. Gobierno Federal, *Justicia administrativa municipal*, Distrito Federal, Gobierno Federal, 2011, 163 pp.
  17. Gutiérrez L., Roberto, *Cultura política y discriminación*, Distrito Federal, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005, 45 pp.
  18. Instituto Nacional de Migración *et al*, *Encuesta sobre migración en la frontera sur de México, 2010. Serie Histórica, 2005-2010*, Distrito Federal, Instituto Nacional del Migración, Unidad de Política Migratoria, Consejo Nacional de Población, El Colegio de la Frontera Norte, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2013, 301 pp.
  19. Instituto Nacional de Migración *et al*, *Encuesta sobre migración en la frontera norte de México, 2011*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Migración, Unidad de Política Migratoria, Consejo Nacional de Población, El Colegio de la Frontera Norte, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2013, 397 pp.
  20. Instituto Nacional de Migración *et al*, *Encuesta sobre migración en la frontera sur de México, 2011. Serie Histórica 2006-2011*, Distrito Federal, Instituto Nacional del Migración, Unidad de Política Migratoria, Consejo Nacional de Población, El Colegio de la Frontera Norte, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2013, 339 pp.
  21. Instituto Nacional de las Mujeres, *Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres, ¡Conócela!*, Distrito Federal, Instituto Nacional de las Mujeres, 2007, 27 pp.
  22. Instituto Nacional de las Mujeres, *Guía didáctica, mi familia, tu familia... ¡nuestras familias!*, Distrito Federal, Instituto Nacional de las Mujeres, 2010, 35 pp.
  23. Instituto Nacional de las Mujeres, *¿Familia o familias?*, vol. I, Distrito Federal, Instituto Nacional de las Mujeres, 2010, 20 pp.
  24. Instituto Nacional de las Mujeres, *Pepe tiene una hermanita*, vol. II, Distrito Federal, Instituto Nacional de las Mujeres, 2010, 16 pp.
  25. Instituto Nacional de las Mujeres, *Ser joven es...* vol. III, Distrito Federal, Instituto Nacional de las Mujeres, 2010, 16 pp.
  26. Instituto Nacional de las Mujeres, *Si las parejas son parejas...* vol. IV, Distrito Federal, Instituto Nacional de las Mujeres, 2010, 12 pp.
  27. Instituto Nacional de las Mujeres, *Uno, dos, tres... por las niñas y los niños*, vol. V, Distrito Federal, Instituto Nacional de las Mujeres, 2010, 12 pp.
  28. Instituto Nacional de las Mujeres, *Y los hombres...* vol. VI, Distrito Federal, Instituto Nacional de las Mujeres, 2010, 20 pp.

29. Instituto Nacional de las Mujeres, *Diálogo, respeto, confianza y reconocimiento = no violencia. Por una familia sin violencia*, vol. VII, Distrito Federal, Instituto Nacional de las Mujeres, 2010, 20 pp.
30. Islas Azaïs, Héctor, *Lenguaje y discriminación*, Distrito Federal, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007, 47 pp.
31. Naciones Unidas *et al*, *Propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos, elaborada por las organizaciones de la sociedad civil y por académicas y académicos especialistas en derechos humanos*, Distrito Federal, Naciones Unidas, Flacso de México, Grupo de información en reproducción elegida A. C., Save the Children, Católicos por el derecho a decidir, 2008, 165 pp.
32. Organización Internacional para las Migraciones, *Taller sobre la ley general en materia de trata de personas en México y sus implicaciones en las entidades federativas*, México, Organización Internacional para las Migraciones, 2011, 66 pp.
33. Ramírez, Gloria, *El ombudsman al alcance de todos, manual*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, 92 pp.
34. Universidad por la vigencia efectiva de los derechos humanos *et al.*, *Educación en derechos humanos*, Caracas, Universidad por la vigencia efectiva de los derechos humanos, Canadian International Development Agency, Instituto interamericano de derecho humanos, 2006, 302 pp.
35. Salazar Ugarte, Pedro, *La laicidad: antídoto contra la discriminación*, Distrito Federal, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007, 63 pp. **(2 ejemplares)**
36. Serret, Estela, *Discriminación de género. Las inconsecuencias de la democracia*, Distrito Federal, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006, 59 pp. **(2 ejemplares)**
37. Serret, Estela, *Estrategia de prevención, atención y sanción a la discriminación de género. Análisis y propuestas a partir de la primera encuesta nacional sobre discriminación en México de Sedesol-Conapred*, Distrito Federal, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007, 83 pp.

### Informes

38. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, *Recomendaciones generales: Número 9 derechos de los pueblos indígenas, Número 10 informe especial sobre los desplazamientos internos de personas en Sinaloa*, Sinaloa, México, 2013, 197 pp.
39. Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estado de México, *Informe anual de actividades 2013*, Toluca, Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estado de México, 2013, 58 pp. **(2 ejemplares)**
40. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, *4° Informe de labores 2013*, Toluca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2013, 201 pp. **(2 ejemplares)**

### Tesis

41. Fabela Montes de Oca, Daniel Quetzalcóatl, *Profesionalización de la policía municipal, integrante del sistema nacional de seguridad pública, como principio para la observancia y respeto de los derechos humanos (para obtener maestría en derecho) engargolado*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México, 2013, 151 pp. **(2 Ejemplares)**
42. López Valdés, Ana Angélica, *El establecimiento de la protección de los derechos humanos de las personas discapacitadas como derecho fundamental en las constituciones mexicanas*, Universidad del Valle de Toluca, 2013, 100 pp.
43. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, *Tesis aisladas y jurisprudencia del*

*Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Toluca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 2013, 82 pp. (2 Ejemplares)*

## Discos

44. Instituto Nacional de Migración *et al*, *Encuesta sobre migración en la frontera sur de México, 2010 (EMIF sur. Serie Histórica, 2005-2010)*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Migración, Unidad de Política Migratoria, Consejo Nacional de Población, El Colegio de la Frontera Norte, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2013.
45. Instituto Nacional de Migración *et al*, *Encuesta sobre migración en la frontera norte de México, 2011*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Migración, Unidad de Política Migratoria, Consejo Nacional de Población, El Colegio de la Frontera Norte, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2013.
46. Instituto Nacional de Migración *et al*, *Encuesta sobre migración en la frontera sur de México, 2011, serie histórica 2006-2011*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Migración, Unidad de Política Migratoria, Consejo Nacional de Población, El Colegio de la Frontera Norte, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2013.
47. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Censo nacional de impartición de Justicia Estatal 2012*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2013.
48. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Censo nacional de gobierno, seguridad pública y sistema penitenciario estatales 2012*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2013
49. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Censo nacional de procuración de justicia estatal 2012*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2013.
50. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. *Informe 2012: Estado de los derechos de los contribuyentes en México*, serie de Cuadernos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, Distrito Federal, Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2012.
51. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Legislación penal y su interpretación por el poder judicial de la federación*, Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

## Video Club CODHEM (películas)

52. Allen, Woody, *Match Point (La provocación)*, Letty Aronson, Lucy Darwin, Reino Unido, 2005.
53. Brandstrom, Charlotte, *Business affair (Seducción indiscreta)*, John Langley, Reino Unido, 1994.
54. Gilro, Tony, *Duplicity (duplicidad)*, Universal pictures, Estados Unidos, 2009.
55. Kloves, Steve, *The fabulous Baker Boys (Los fabulosos hermanos Baker)*, Gladden Entertainment, Estados Unidos, 1989.
56. Nair, Mira, *Vanity fair (Vanidad)*, Janette Day, Lydia Dean Pilcher, 2004.
57. Wayne, John, *The alamo (El álamo)*, John Wayne, Estados Unidos, 1960.

## DIRECTORIO

### PRESIDENTE

Marco Antonio Morales Gómez

### CONSEJEROS CIUDADANOS

Estela González Contreras  
 Marco Antonio Macín Leyva  
 Juliana Felipa Arias Calderón  
 Luz María Consuelo Jaimes Legorreta  
 Martha Doménica Naime Atala

### PRIMER VISITADOR GENERAL

Federico F. Armeaga Esquivel

### SECRETARIA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

### DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Sergio A. Olgún del Mazo

### CONTRALOR INTERNO

Juan Flores Becerril

### SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE

María Remedios Monroy Cruz

### VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Juan Manuel Torres Sánchez

### VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Alejandro H. Barreto Estévez

### VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Gregorio Matías Duarte Olivares

### VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Tlilcuetzpalin César Archundia Camacho

### VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

### VISITADOR GENERAL SEDE NAUCALPAN

Leticia Orduña Santacruz

### VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Jesús Alberto de la Fuente Pérez

### DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Miguel Ángel Cruz Muciño

### JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Everardo Camacho Rosales

### JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

### DIRECTOR DE PROGRAMAS ESPECIALES

Ricardo Vilchis Orozco

### DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

### *Gaceta de derechos humanos*

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editado por su Centro de Estudios, a través del Departamento de Publicaciones. Año VIII, número 90, diciembre 31 de 2013.

Dirección

Ariel Pedraza Muñoz

Coordinación editorial

Blanca Leonor Ocampo Bobadilla

Corrección

Jessica Mariana Rodríguez Sánchez

Diseño

Deyanira Rodríguez Sánchez

Diagramación

Dulce Mariko Lugo García

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.

Disponible en: [www.codhem.org.mx](http://www.codhem.org.mx)

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.

Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.

Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/03/14.

Publicación mensual de distribución gratuita.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Este número se terminó de imprimir en enero de 2013.

